



¡Protegemos tus derechos!



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA
OFICIO NO. CDHP/PRE/183/2023
H. PUEBLA DE ZARAGOZA, A 20 DE JULIO DE 2023
ASUNTO: **SE PRESENTA AMICUS CURIAE ANTE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DISTINGUIDOS SRES/AS. JUECES/ZAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**

P R E S E N T E S :

El que suscribe, **Dr. José Félix Cerezo Vélez**, en mi carácter Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla (CDH Puebla), y por ende, representante legal de dicho Organismo, según lo dispuesto por el arábigo 15, fracción I, de la Ley de la CDH Puebla; nombramiento que me fue otorgado el día 06 de noviembre de 2019, lo cual se acredita con el oficio número 4035/2019 (Anexo I), mismo que acompaño al presente documento; me presento y respetuosamente, por esta vía, con fundamento en los arábigos, 2.3 y 73.3 del Reglamento de la Cierta, así como en atención a la invitación abierta para presentar observaciones, vengo a constituirme como amigo de la corte (*amicus curiae*); por lo que, hago de conocimiento lo siguiente:

El artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la existencia de los organismos autónomos de protección a los derechos humanos, los cuales son garantizados por las constituciones de cada entidad federativa, entre ellas, la del estado de Puebla, tal y como se advierte en su artículo 142; es decir, se reconoce a la CDH Puebla como encargada de la protección y defensa de los derechos humanos, por acciones u omisiones, cometidas por parte de autoridades locales de naturaleza administrativa, o de cualquier otro servidor público, con excepción del Poder Judicial del Estado.

En este tenor, la CDH Puebla, es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que está dotado de autonomía operativa, de gestión, decisión y presupuestaria; la cual, tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según



lo previsto por el orden jurídico mexicano. Tal y como lo disponen los artículos 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla¹ -mismo que fue reformado el 25 de julio del 2011-² y 2 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla³.

Por lo que, la creación, reconocimiento y mandato de esta Comisión Estatal surge de la propia Constitución poblana de 2011 y de la Ley secundaria -Ley de la CDHP-, ordenamientos jurídicos que pueden ser consultados en los links siguientes: <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/252-constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-de-puebla> y <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/150-ley-de-la-comision-de-derechos-humanos-del-estado-de-puebla>. Con ello, se demuestra la existencia y vigencia legal del organismo, así como el interés del suscrito para participar con la emisión de observaciones a la solicitud de Opinión Consultiva presentada por México ante la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), el 11 de noviembre de 2022.

En este sentido, se anexa el documento (Anexo II) que contiene la exposición de argumentos y consideraciones jurídicas que, a consideración de esta Comisión Estatal, tienen cabida en los puntos sometidos a consulta sobre “las actividades de las empresas

¹ Artículo 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Estará dotado de autonomía operativa, de gestión, decisión y presupuestaria; conocerá de quejas presentadas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por acción u omisión, cometidas por parte de autoridades locales de naturaleza administrativa, o de cualquier otro servidor público, con excepción del Poder Judicial del Estado. El Congreso del Estado de Puebla expedirá la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se determinará la integración con fines operativos de la misma. Emitirá recomendaciones no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes. Disponible en: [Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla](#)

² Esto quiere decir que, con la reforma a la Constitución de Puebla de 2011, se modificó la naturaleza jurídica de este Organismo, dotándolo de autonomía y facultándolo para vigilar que en la Entidad poblana se estudien, promuevan, divulguen, respeten y garanticen los derechos humanos.

³ Artículo 2 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Estará dotado de autonomía operativa, de gestión, decisión y presupuestaria; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano. Disponible en: [Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla](#)



¡Protegemos tus derechos!



privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos"; esto con el objetivo de contribuir con el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos; esperando, sean tomados en cuenta por la CrIDH al momento del debate y al emitir su decisión respectiva.

Finalmente, se hace de su conocimiento que este Organismo cuenta con domicilio ubicado en Calle 5 poniente, número 339, Colonia Centro, Código Postal 72000, en la Ciudad de Puebla, Puebla, México; con correo electrónico

en los que se podrán recibir oficialmente todas las comunicaciones y notificaciones que el Tribunal considere pertinentes.

ATENTAMENTE


DR. JOSÉ FÉLIX CEREZO VELEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA


Comisión de
Derechos Humanos
del Estado de Puebla

PRESIDENCIA

C.C.P.- Mtra. Jessica Calderón García, Tercera Visitadora General de la CDH Puebla, para su conocimiento. Presente.

M'JCG/YEZM





CDH
PUEBLA

AMICUS CURIÆ

COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO
DE PUEBLA

2023

20 de julio

AMICUS CURIAE

Presentado ante la
**CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**

Derivada de la solicitud de Opinión Consultiva
expuesta por el Estado mexicano sobre “las
actividades de las empresas privadas de armas
y sus efectos en los derechos humanos”

Presidida por:
Dr. José Félix Cerezo Vélez

Participantes

Visitadores Generales

**Jessica Calderón García
Iván Andrés Flores Cano**

*Visitadores Adjuntos y Personal de
la CDH Puebla*

**Leonarda Sánchez Cortés
Erick Alfonso Olivas Jiménez
Irving González Sánchez
Raúl Neri Leonardo
Francisco Plata Morales
Yesenia Estefani Zamudio Mendoza**



***AMICUS CURIAE* PRESENTADO ANTE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR LA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
PUEBLA**

Observaciones con relación a la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado mexicano en torno a "las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos"

ÍNDICE

1.	Introducción	5
1.1	Interés de la CDHP para constituirse como amigo de la Corte	5
1.2	Antecedentes del <i>Amicus Curiae</i>	9
2.	Consideraciones previas.....	13
2.1.	Alcance consultivo -incompetencia <i>ratione materiae</i> - de la CrIDH.....	13
2.2.	Inadmisibilidad de la solicitud de Opinión Consultiva.....	15
2.3.	Contexto - crisis de seguridad en México-	23
2.4.	El requisito formal de especificar las disposiciones jurídicas	25
3.	Derechos humanos de cuya interpretación se solicita	26
3.1	Obligación de respetar y garantizar (Art. 1.1 de la CADH).....	27
3.2	Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Artículo 2 de la CADH)	29
3.3	Derecho a la vida (Artículo 4 de la CADH)	33
3.4	Derecho a la integridad personal (Artículo 5 de la CADH)	35
3.5	Derecho a la protección judicial (Artículos 8 y 25 de la CADH)	37
4.	Preguntas específicas sobre las cuales se busca obtener la Opinión de la CrIDH.	40
4.1	Pregunta 1	40
4.2	Pregunta 2	54
4.3	Pregunta 3	60
4.4	Pregunta 4	62
4.5	Pregunta 5	64
4.6	Pregunta 6	67
4.7	Pregunta 7	68
5.	Reflexión final	69
6.	Bibliografía.....	71

1. Introducción

Por medio del presente documento, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla (CDHP) se constituye como amigo de la corte (*amicus curiae*), en específico de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), ya que, se acude a exponer una serie de observaciones, argumentos y consideraciones jurídicas que tienen cabida en los puntos sometidos a consulta por el Estado mexicano sobre “las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos”. Esto de conformidad con los artículos 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), 2.3 y 73.3 del Reglamento de la CrIDH.

El informe está organizado en diversas secciones, en la primera se abordan los antecedentes del *amicus curiae* y el interés de la CDHP para constituirse como amigo de la Corte. Luego, en el punto 2, expondremos algunas consideraciones previas, destacando la incompetencia *ratione materiae* de la CrIDH a juicio de este Organismo; la inadmisibilidad de la solicitud de Opinión Consultiva; y el contexto de seguridad en México. En la tercera sección nos referiremos al alcance interpretativo de los derechos humanos solicitados en la Opinión Consultiva; para después pasar a dar respuesta a cada una de las preguntas que planteó el Estado mexicano a la CrIDH. En la última parte cerramos el documento con una conclusión. Esperamos que los argumentos aquí planteados sean de utilidad para esa Honorable Corte.

1.1 Interés de la CDHP para constituirse como amigo de la Corte

Es importante mencionar, que el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la existencia de los organismos autónomos de protección a los derechos humanos, los cuales son garantizados por las constituciones de cada entidad federativa, entre ellas, la del estado de Puebla, tal y como se advierte en su artículo 142; es decir, se reconoce a la CDHP como encargada de la protección y defensa de los derechos humanos, por acciones u omisiones, cometidas por parte de autoridades locales de naturaleza administrativa, o de cualquier otro servidor público, con excepción del Poder Judicial del Estado, así como de actos o resoluciones de organismos y autoridades electorales. Las facultades de la CDHP están previstas en los artículos 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2, 4 y 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos

del Estado de Puebla y 3 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, a la letra dicen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 142. *La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Estará dotado de autonomía operativa, de gestión, decisión y presupuestaria; conocerá de quejas presentadas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por acción u omisión, cometidas por parte de autoridades locales de naturaleza administrativa, o de cualquier otro servidor público, con excepción del Poder Judicial del Estado. El Congreso del Estado de Puebla expedirá la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se determinará la integración con fines operativos de la misma. Emitirá recomendaciones no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes.*

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla

Artículo 2. *La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Estará dotado de autonomía operativa, de gestión, decisión y presupuestaria; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano.*

Artículo 4. *La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales.*

La Comisión actuará como receptora de quejas que resulten de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de las Comisiones de Derechos Humanos de otras entidades federativas y de cualquier otro organismo, institución o dependencia que tenga relación con los derechos humanos. Sin admitir la instancia la turnará a quien corresponda, notificando de ello al quejoso; sin perjuicio del auxilio que la Comisión Local pueda prestar a favor de aquéllas, en la atención inmediata de su queja.

Artículo 13. *Para el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Recibir y tramitar quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos;



II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos, en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades estatales y municipales;

b) Cuando un particular cometa un ilícito con la tolerancia, anuencia o participación de alguna autoridad o servidor público, o bien cuando la última se niegue infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan, en relación con dichos ilícitos; particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

III. Solicitar al Ministerio Público a través de los Visitadores, se tomen las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos de las víctimas de los delitos, cuando éstas o sus representantes legales no lo puedan hacer;

IV. Formular Recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;

V. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución del conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VI. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;

VII. Proponer a las autoridades estatales y municipales, que en el ámbito de sus respectivas competencias, promuevan las reformas legislativas y reglamentarias correspondientes, así como los cambios o modificaciones de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

VIII. Proponer programas y acciones en coordinación con las dependencias competentes, sobre tratados, convenciones y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, signados y ratificados por México, que impulsen su cumplimiento en el Estado;

IX. Promover el estudio, enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional;

X. Difundir programas preventivos en materia de derechos humanos, procurando que también se elaboren en la lengua materna de las siete etnias oficialmente reconocidas en el Estado, para que sus integrantes los puedan comprender en su propia lengua;

XI. Supervisar, que las personas que se encuentren privadas de su libertad en los diversos establecimientos de detención o reclusión como cárceles municipales, separe de la Policía Judicial y Centros de Readaptación Social para adultos, así



como en los Centros de Internamiento Especializado para Adolescentes que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado, cuenten con las prerrogativas constitucionales y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos. Asimismo, se podrá solicitar el reconocimiento médico, físico y psicológico de los detenidos, cuando se presuma que han sufrido malos tratos o tortura, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas para que tomen las medidas conducentes y en su caso, se denuncie ante las autoridades competentes a los servidores públicos responsables;

XII. Coadyuvar con el Ejecutivo del Estado, en materia de derechos humanos, propiciando en la sociedad el desarrollo de esa cultura;

XIII. Expedir su Reglamento Interno;

XIV. Hacer cumplir en el territorio del Estado de Puebla, los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales, ratificados por el Gobierno Mexicano en materia de Derechos Humanos;

XV. Impulsar la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XVI. Promover la observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres; y

XVII.-Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla

Artículo 3. *La Comisión es un órgano de la sociedad y defensor de ésta.*

De los numerales pre insertos se desprenden que la CDHP es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que está dotado de autonomía operativa, de gestión, decisión y presupuestaria; la cual, tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos en favor de la sociedad poblana y de todo aquel que lo requiera, según lo previsto por el orden jurídico mexicano; además, de que es un órgano de la sociedad y defensor de ésta. Por lo que, del propio objeto y atribuciones del Organismo, nace el interés de ser partícipe de este proceso de diálogo internacional en torno a la solicitud de la Opinión Consultiva en estudio. Máxime que, conforme al numeral 73.3 del Reglamento de la CrIDH, el presidente de la Corte

Interamericana invitó a todos los interesados para que presenten su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta.

La CDHP está representada legalmente por su Presidente, el Dr. José Félix Cerezo Vélez, quien fue designado por el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, el día 06 de noviembre de 2019, mediante Sesión Pública Ordinaria celebrada en esa fecha, con fundamento en los artículos 57, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 6, 7 y 8 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla. Dentro de sus atribuciones se encuentra representar legalmente al Organismo, tal y como lo dice el arábigo 15, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla que precisa:

Artículo 15. *El Presidente de la Comisión, tiene las siguientes atribuciones: I. Ejercer la representación legal de la Comisión...*

En virtud de lo expuesto, es dable afirmar que la CDHP cuenta con interés, capacidad técnica y experticia en la materia, para someter a consideración de la CrIDH argumentos de relevancia pública, susceptibles de ampliar la perspectiva del debate y enriquecer los fundamentos y consideraciones de los derechos planteados en la solicitud de Opinión por el Estado mexicano.

1.2 Antecedentes del *Amicus Curiae*

La CrIDH define al *Amicus Curiae* como: “Los escritos realizados por terceros ajenos a un caso o a una solicitud de Opinión Consultiva que está estudiando la Corte Interamericana, que de manera voluntaria ofrecen su opinión sobre algún aspecto relacionado con el caso o la solicitud de Opinión Consultiva, esto para colaborar con el Tribunal en la resolución de la sentencia o en la resolución de Opinión Consultiva”.¹

Por su parte, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico perteneciente a la Real Academia Española (RAE), menciona: “*Int. púb. Persona física o jurídica que sin estar*

¹Corte Interamericana de Derechos Humanos 2023. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/amicus_curiae.cfm.

*legitimada como parte o como tercero en un litigio interviene voluntariamente ante un tribunal para colaborar con este aportando información objetiva”.*²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México lo refiere como: *“Informes técnicos que presentan personas ajenas a un litigio, pero que tienen interés en la materia, con la intención de brindar argumentos para la resolución de un asunto, dar su opinión jurídica, proporcionar información sobre el caso o alertar sobre posibles efectos de una decisión.”*³

A su vez Geraldina González de la Vega, precisa que: *“Es un informe técnico que presentan terceros ajenos a un litigio con la intención de presentar argumentos ante la Corte para la mejor resolución de un asunto, dar su opinión con respecto alguna cuestión jurídica, proporcionar datos e información técnica o científica sobre el caso, o para alertar sobre los posibles efectos o repercusiones de una decisión. Fundamentalmente, la razón por la que se presenta un amicus curiae es la posibilidad de influir en una resolución jurisdiccional, aportando argumentos, primero, para que sea estudiado el asunto (cuestiones procesales) y segundo, para que, en el estudio de fondo, los Jueces tomen en cuenta los argumentos o datos que se presentan esperando con ello, influir en la decisión.”*⁴

En este sentido la expresión *“amicus curiae”*, según el reglamento de la CrIDH, significa *“la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia”*.⁵

Considerando lo anterior, el presente memorial en derecho, se aborda desde un enfoque de derechos humanos, en el que se distingue el rol que tiene el Estado al asumir su condición de titular de obligaciones, en cuanto al deber de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, así como el papel de las empresas privadas respecto al deber de debida diligencia en materia de derechos humanos.

² Diccionario de la Real Academia Española. 2023. Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/amicus-curiae>.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2023. Recuperado de: <https://www.scjn.gob.mx/rpe/amicus-curiae.html>.

⁴ González de la Vega Geraldina. Qué es un *amicus curiae* y cuál es su relevancia. Amicus curiae: Reflexiones sobre la participación de la sociedad civil en la definición de los derechos. Geraldina González de la Vega. Recuperado de: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/05_GONZ%C3%81LEZ_El-matrimonio-igualitario-desde-el-activismo-57-83.pdf

⁵ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>

Por lo que, los Estados Unidos Mexicanos, como un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos y como Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sometió a consideración de la CrIDH, la solicitud de Opinión Consultiva sobre “*las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos*”, la cual, en términos generales, versa sobre la protección por parte de los Estados americanos del derecho a la vida, a la integridad personal y a la protección judicial, consagrados en la Convención Americana, así como al derecho a la vida contenido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), pidiendo la interpretación de los artículos 2 y 6 del mismo. El Estado mexicano, específicamente, planteó a la CrIDH una consulta de las siguientes cuestiones:

1. La responsabilidad de entidades privadas dedicadas a la manufactura, distribución y venta de armas de fuego, en relación con violaciones a la protección del derecho a la vida y a la integridad personal en virtud de la negligencia en la que incurren al desarrollar sus actividades comerciales, que pone en riesgo directo la vida de las personas bajo jurisdicción de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

2. Los esfuerzos que los Estados deben emprender para garantizar la protección judicial en favor de las víctimas de las prácticas comerciales antes descritas por parte de entidades privadas dedicadas a la manufactura, distribución y venta de armas de fuego.

(...)

PREGUNTAS ESPECÍFICAS SOBRE LAS CUALES SE BUSCA OBTENER LA OPINIÓN DE LA HONORABLE CORTE

(...)

El Estado mexicano respetuosamente pide a la Corte responder las siguientes preguntas:

A. Responsabilidad internacional:

1) Las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, que facilitan su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada entre la sociedad y en consecuencia, aumentan el riesgo de violencia perpetrada con las mismas ¿Pueden vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal?

¿Existe responsabilidad internacional de las empresas de armas por dichas actividades?

2) ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados frente a tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego? ¿Cuáles serían las responsabilidades de las empresas de armas?

3) Las obligaciones a cargo de los Estados de prevenir violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal ¿comprenden acciones encaminadas a una regulación más estricta sobre la comercialización de armas de fuego, dada la naturaleza y propósitos de estos productos?

4) En caso de que los Estados no investiguen, prevengan y/o sancionen tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, ¿pueden ser considerados responsables por violaciones a los derechos a la vida e integridad personal? B. Acceso a la justicia: A la luz de las obligaciones establecidas en la CADH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

B. Acceso a la Justicia:

5) ¿Cuáles serían los recursos idóneos para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia perpetrada con armas comercializadas sin el debido cuidado, de manera negligente y/o intencional para facilitar su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada y el consecuente aumento del riesgo de violencia?

6) ¿Las leyes que otorguen inmunidad procesal a empresas relacionadas con la industria de armas frente a reclamos de estas víctimas, son compatibles con las obligaciones estatales establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH, así como con las descritas en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?

7) De existir estas leyes, ¿qué obligaciones tienen los Estados para garantizar el acceso a la justicia?

En este orden, se procede a delimitar el planteamiento del problema, haciendo valer algunas consideraciones previas a tomar en cuenta por la CrIDH al momento de pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud planteada por México en su función consultiva.

2. Consideraciones previas

Antes de entrar al fondo del asunto y dar respuesta concreta a cada una de las interrogantes hechas valer por México, es vital analizar la procedencia y admisión de la petición, por lo que, se exponen algunos impedimentos detectados, así como la falta de atención a los requisitos formales.

2.1. Alcance consultivo -incompetencia *ratione materiae*- de la CrIDH

El artículo 64 de la CADH marca una de las vertientes de la función consultiva de la CrIDH, al establecer que:

1. *Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.*
2. *La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.*

Lo anterior, es compatible con los arábigos 70, 71 y 72 del Reglamento de la CrIDH vigente, sobre la interpretación de la Convención, que señalan:

Artículo 70. Interpretación de la Convención 1. Las solicitudes de Opinión Consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte. 2. Las solicitudes de Opinión Consultiva formuladas por un Estado miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se pide, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del Agente o de los Delegados. 3. Si la iniciativa de la Opinión Consultiva es de otro órgano de la OEA distinto de la Comisión, la solicitud deberá precisar, además de lo mencionado en el numeral anterior, la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia.

Artículo 71. Interpretación de otros tratados 1. Si la solicitud se refiere a la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos prevista en el artículo 64.1 de la Convención, deberá ser identificado el tratado y las partes en él, las preguntas específicas sobre

las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte y las consideraciones que originan la consulta. 2. Si la solicitud emana de uno de los órganos de la OEA, se señalará la razón por la cual la consulta se refiere a su esfera de competencia.

Artículo 72. Interpretación de leyes internas 1. La solicitud de una Opinión Consultiva presentada de conformidad con el artículo 64.2 de la Convención deberá señalar: a. las disposiciones de derecho interno, así como las de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección a los derechos humanos, que son objeto de la consulta; b. las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte; c. el nombre y la dirección del Agente del solicitante. 2. A la solicitud se acompañará copia de las disposiciones internas a que se refiera la consulta.

El propósito central de la función consultiva que ejerce la CrIDH es emitir una opinión acerca de la interpretación de la CADH o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, fijando de este modo, su ámbito de competencia. En esta línea, la Corte al emitir la Opinión Consultiva 26, consideró que el artículo 64.1 de la Convención, al referirse a la facultad de la Corte de emitir una opinión sobre “otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”, es amplio y no restrictivo.⁶

Aunado a que la Corte ha establecido que la función consultiva le permite interpretar cualquier norma de la CADH sin que ninguna parte o aspecto de dicho instrumento esté excluido del ámbito de interpretación. En este sentido, es evidente que la Corte es la intérprete última de la Convención Americana, y cuenta con competencia para emitir, con plena autoridad, interpretaciones sobre todas las disposiciones de la Convención, incluso aquellas de carácter procesal.⁷

Sin embargo, esto no implica que tenga competencia para pronunciarse sobre cualquier tratado internacional. El texto del Pacto de San José, así como el Reglamento de la CrIDH, es claro al advertir que se refiere a aquellos que surgen en el seno del Sistema Interamericano: “la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”; por lo que, el PIDCyP emana del Sistema Universal, siendo por tanto,

⁶ Párrafo 14, OC- 26/20. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_26_esp.pdf

⁷ Cfr. Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos considerando la Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20, párr. 18, y Opinión Consultiva OC-25/18, supra, párr. 34.

competente para interpretar dicho tratado el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, mediante la adopción de “Observaciones Generales”, las cuales permiten guiar la aplicación de los artículos del PIDCyP.

Máxime que el Comité de Derecho Humanos emitió la Observación General número 3, en su 13º periodo de sesiones en 1981, respecto a la “Aplicación del Pacto a nivel nacional”, descifrando el sentido del artículo 2 del PIDCyP, así como también formuló la Observación General número 5, en el 16º periodo de sesiones de 1982, la cual versa sobre el “Derecho a la vida”, esto es, dio contenido al arábigo 6 del PIDCyP. Por lo que, la interpretación que pide el Estado mexicano en su solicitud ya ha sido atendida por el Comité de Derechos Humanos, órgano facultado para definir los artículos del Pacto Universal.

De lo expuesto, se observa que la CrIDH carece de competencia material para pronunciarse sobre la interpretación del PIDCyP. No obstante, a través del principio *cross-fertilization*⁸ (fertilización cruzada), es posible llevar a cabo una justicia dialógica entre los diferentes sistemas de derechos humanos y, por ende, entre las diversas visiones jurídicas emergentes; pudiendo así, invocar una argumentación dada por otro órgano de tratado, como es el Comité de Derechos Humanos. Esto es, la Corte puede ejercer su función interpretativa recurriendo a las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos. Lo cual es muy diferente a interpretar y dar una postura respecto al alcance de un derecho reconocido en el PIDCyP; pues de hacerlo, excedería sus atribuciones, sustituyendo la función consultiva del Comité de Naciones Unidas. Bajo este argumento, se estima que la CrIDH carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse e interpretar el PIDCyP.

2.2. Inadmisibilidad de la solicitud de Opinión Consultiva

Resulta relevante aducir que el Estado mexicano ha presentado dos demandas ante Cortes Federales de los Estados Unidos como parte de una estrategia multifacética para detener la avalancha de armas a México, particularmente de asalto, que equipan a grupos delictivos y provocan derramamiento de sangre en el país. La primera en Boston, Massachusetts, y una

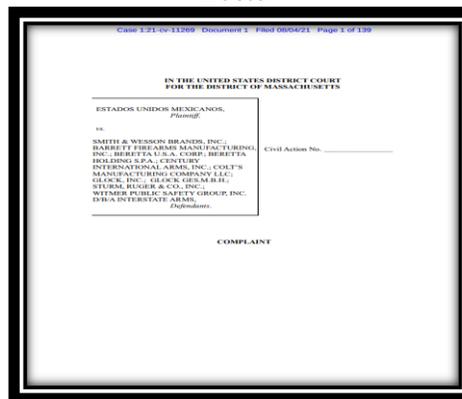
⁸ Cross-fertilization: Enlazar un ordenamiento jurídico internacional con regulaciones más avanzadas que ha probado su eficiencia en la práctica, a un sistema jurídico interno; cuyo funcionamiento se piensa que va a ser semejante en sus resultados si se “trasplanta”. Perezniato Castro Leonel. “El derecho internacional privado y su normatividad en su incorporación en el sistema jurídico mexicano. Recuperado de: <https://www.elsevier.es/es-revista-anuario-mexicano-derecho-internacional-74-articulo-el-derecho-internacional-privado-su-S1870465415000227?redirectNew=true>.”

segunda, ante la Corte Federal de Distrito de Tucson en contra de cinco tiendas de armas en Arizona.

El 4 de agosto de 2021, el Gobierno de México presentó una demanda civil en contra de empresas fabricantes y distribuidoras de armas estadounidenses “para que las empresas demandadas compensen al Gobierno de México por los daños causados por sus prácticas negligentes”⁹ Y el 10 de octubre de 2022, se presentó una segunda demanda ante la Corte Federal de Distrito de Tucson, en contra de cinco tiendas que incurren en comportamiento negligente durante la manufactura, distribución y venta de sus productos. Se alega que dichos vendedores, de manera rutinaria y sistemática, participan en el tráfico ilícito de armas, incluidas las de tipo militar, para organizaciones criminales en México a través de ventas a prestanombres (*straw purchasers*) y ventas que están dirigidas a traficantes de armas.¹⁰ Las demandas civiles, que se promovieron ante Cortes Federales estadounidenses son:

1. El 4 de agosto de 2021: demanda en contra de empresas fabricantes y distribuidoras de armas sometida ante la Corte Federal de Distrito de Boston, Massachusetts.¹¹

Imagen 1. Evidencia de la demanda del Gobierno de México contra vendedores de armas en Boston



Nota: La imagen se obtuvo de La imagen se obtuvo del rubro del escrito de demanda Estados Unidos Mexicanos vs *Smith & Wesson Brand*

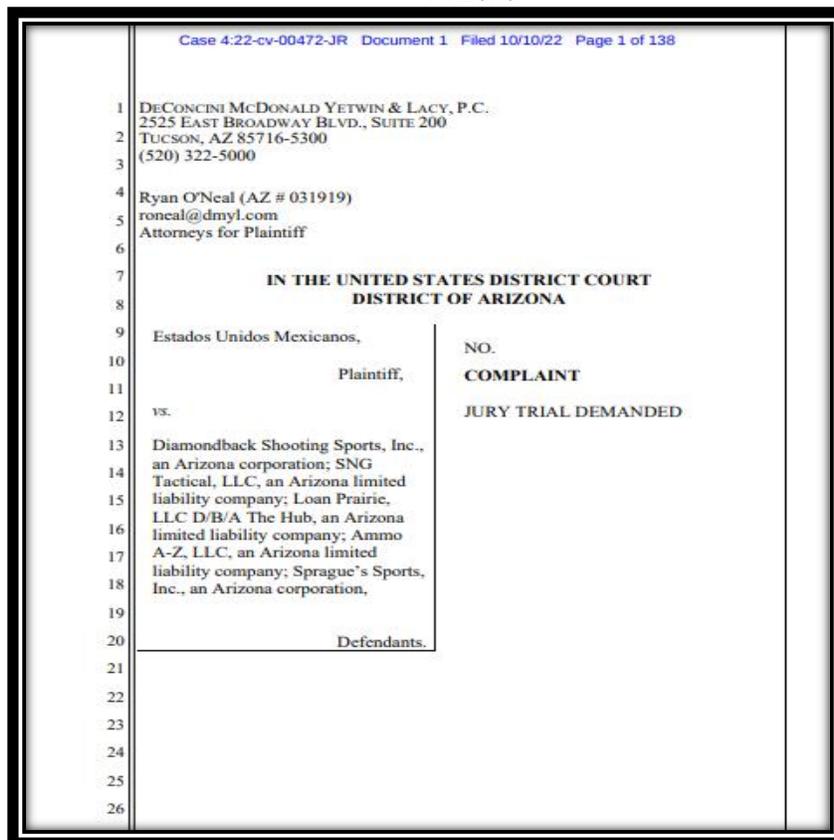
⁹ México insiste y presenta segunda demanda contra cinco fabricantes de armas en EU. Recuperado de: https://esús.noticias.yahoo.com/m%C3%A9xicoinsistepresentademandafabricantes233728781.html?guccounter=1&guce_referrer=aHR0cHM6Ly93d3cuZ29vZ2xlLmNvbS8&guce_referrer_sig=AQAAACDnSpGhPEe_I3b6TxA1zYxfUx0nKkaFedPu_zhkf7W4_EBHL_8qcCenMpODutVbcaJsuqjbRsl9tmUhgYUKTuoDoMtDYG4dwnQ7bRioxHTcWe2qv8_nqz6D3XpoUQWPJkaq_WKg_c5mhA31FNkWNJUirEe8xfu8RN6N3Cz5Pv

¹⁰ México insiste y presenta segunda demanda contra cinco fabricantes de armas en EU. Recuperado de: https://esús.noticias.yahoo.com/m%C3%A9xicoinsistepresentademandafabricantes233728781.html?guccounter=1&guce_referrer=aHR0cHM6Ly93d3cuZ29vZ2xlLmNvbS8&guce_referrer_sig=AQAAACDnSpGhPEe_I3b6TxA1zYxfUx0nKkaFedPu_zhkf7W4_EBHL_8qcCenMpODutVbcaJsuqjbRsl9tmUhgYUKTuoDoMtDYG4dwnQ7bRioxHTcWe2qv8_nqz6D3XpoUQWPJkaq_WKg_c5mhA31FNkWNJUirEe8xfu8RN6N3Cz5Pv

¹¹ Disponible en: <https://portales.sre.gob.mx/acervo/repositorio-demanda-boston/431>. Última fecha de consulta el 3 de julio de 2023.

2. EL 10 de octubre de 2022: demanda en contra de puntos de venta de armas sometida ante la Corte Federal de Distrito de Tucson, Arizona.¹²

Imagen 2. Evidencia de la demanda del Gobierno de México contra vendedores de armas en Arizona



Nota. La imagen se obtuvo del rubro del escrito de demanda Estados Unidos Mexicanos vs. *Diamond Back Shooting Sports*

En la demanda de Boston se señaló que los demandados son plenamente conscientes de que su conducta provoca el tráfico ilícito hacia México; ayudan y facilitan activamente el contrabando de sus armas a los cárteles de la droga en México; los demandados ayudan y facilitan activamente el tráfico ilegal porque maximiza sus ventas y ganancias; además, de que los demandados causan daño masivo al Gobierno. Con la conducta ilegal de los demandados se ha causado muerte y destrucción, daño económico, y un daño incalculable al Gobierno.¹³

¹² Disponible en: <https://portales.sre.gob.mx/acervo/repositorio-demanda-arizona/432>. Ultima fecha de consulta el 3 de julio de 2023.

¹³ Traducción Cortesía. Estados Unidos Mexicanos 1. *Estados Unidos Mexicanos vs Smith & Wesson Brand*.

En dicha demanda se establecieron nueve cargos: “Negligencia, alteración del orden público, estado defectuoso peligro injustificado, negligencia per se, negligencia grave, enriquecimiento injusto y restitución, violación de la culpa, violación de la ley de mass. c. 93ª, y daños punitivos”.¹⁴ Las empresas demandadas argumentaron que el litigio no debía continuar. Para mejor comprensión, se pueden consultar en la página oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores los documentos siguientes:¹⁵

- Texto de la demanda. 4 de agosto de 2021.¹⁶
- Respuesta del Gobierno de México. 31 de enero de 2022.¹⁷
- Respuesta adicional del Gobierno de México. 23 de marzo de 2022.¹⁸
- Escrito de apelación del Gobierno de México. 14 de marzo de 2022.¹⁹

En respuesta a la resolución de la primera demanda, el 14 de marzo de 2023, el Gobierno de México presentó una apelación contra la sentencia emitida por la Corte Distrital de Boston, Massachusetts.²⁰ Dicho fallo estableció que la ley de inmunidades en Estados Unidos protege a las empresas manufactureras de armas. Con la apelación, el Gobierno busca que se examine si la decisión de la Corte se apegó a derecho, ya que el Juez desestimó la demanda del Gobierno mexicano basándose en la denominada Ley de Protección del Comercio Legal de Armas (PLCAA), la cual confiere inmunidad a la industria de armas.²¹

Cabe decir que, la Ley de Protección del Comercio Legal de Armas, conocida como PLCAA por sus siglas en inglés *-Protection of Lawful Commerce in Arms Act-* fue promulgada en

¹⁴ Ley de Prácticas Comerciales Desleales de Connecticut, Conn. Gen. Stat. §§ 42-110a et seq. ("CUTPA")

¹⁵ La página oficial es: <https://portales.sre.gob.mx/acervo/repositorio-demanda-boston/379>

¹⁶ Demanda de Estados Unidos Mexicanos vs. Smith & Wesson Brands, Inc. Disponible en: https://portales.sre.gob.mx/acervo/images/Litigio_armas/Documentos_del_Gobierno_de_Mexico/Traduccion_Mexicanos_vs_Smith_Wesson_Brand.pdf

¹⁷ Demanda de Estados Unidos Mexicanos vs. Smith & Wesson Brands, Inc. Disponible en: https://portales.sre.gob.mx/acervo/images/Litigio_armas/Respuesta_del_Gobierno_de_Mexico/Plaintiffs_Memorandum.pdf

¹⁸ Demanda de Estados Unidos Mexicanos vs. Smith & Wesson Brands, Inc. Disponible en: https://portales.sre.gob.mx/acervo/images/Litigio_armas/Documentos_Oficiales/Sur_Reply_Memorandum_of_Law_in_Opposition.pdf

¹⁹ Apelación de la demanda de de Estados Unidos Mexicanos vs. Smith & Wesson Brands, Inc. Disponible en: https://portales.sre.gob.mx/acervo/images/Litigio_armas/Documentos_del_Gobierno_de_Mexico/Brief_of_Appellant_Estados_Unidos_Mexicanos.pdf

²⁰ Además, de que existe una sentencia que brinda protección a las empresas manufactureras de armas en Estados Unidos, lo que ha llevado al Gobierno de México a apelar dicha decisión en busca de un examen más exhaustivo. En resumen, el enfoque en la regulación de la industria de armas y sus efectos en los derechos humanos es una preocupación que el Gobierno de México busca abordar a través de acciones legales. No obstante, la resolución de estas demandas y su impacto final están aún por determinarse.

²¹ Gobierno de México apeló para cuestionar la sentencia de la Corte de Distrito de Boston, que desechó demanda contra el tráfico de armas. Comunicado No. 105. Recuperado de: <https://www.gob.mx/sre/prensa/gobierno-de-mexico-apela-para-cuestionar-la-sentencia-de-la-corte-de-distrito-de-boston-que-desecho-demanda-contra-el-trafico-dearmas?state=published#:~:text=Esta%20apelaci%C3%B3n%20es%20parte%20del,demanda%20hasta%20septiembre%20de%202022.>

Estados Unidos en el año 2005. Esta legislación tiene como objetivo principal salvaguardar a los fabricantes, distribuidores y minoristas de armas de fuego de posibles demandas civiles derivadas del mal uso de dichas armas por parte de terceros. Es importante resaltar que la PLCAA no exime a los fabricantes y comerciantes de armas de fuego de cumplir con las regulaciones y normativas existentes en materia de seguridad y control de armas.

A través de comunicado de prensa No. 377, emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores el 10 de octubre de 2022, México declaró lo siguiente: *“El Gobierno de México confía que tanto la demanda en Boston contra fabricantes como la demanda en Arizona contra vendedores prosperarán en la arena judicial. Las acciones emprendidas por México ya contribuyeron a promover conversaciones y acciones en todo el mundo para detener el tráfico de armas, así como las peligrosas prácticas de la industria armamentística.”*²²

Asimismo, el 15 de marzo de 2023, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió otro comunicado, el No. 105, por medio del cual señaló que: *“Gobierno de México apela para cuestionar la sentencia de la Corte de Distrito de Boston, que desechó demanda contra el tráfico de armas”*.²³ En el comunicado se informa que ya fue presentado el escrito de apelación contra la sentencia dictada por la Corte de Distrito de Boston Massachusetts, ya que, se determinó *“que una ley de inmunidades en Estados Unidos protege a las empresas manufactureras de armas en ese país aun cuando sus conductas causen un daño en México”*.²⁴

De esta forma, se observa que los litigios en cuestión forman parte de una estrategia del Gobierno de México para combatir el tráfico de armas que provienen de Estados Unidos al país. Lo anterior, bajo el argumento de que los fabricantes tienen responsabilidad al no llevar a cabo un adecuado control o revisión de antecedentes en el proceso de comercialización de sus productos. Esto ha dado como resultado que, durante varias décadas, estas armas sean traficadas y usadas en actividades ilícitas en territorio mexicano. El Gobierno Federal busca

²² Disponible en: <https://www.gob.mx/sre/prensa/gobierno-de-mexico-presenta-una-segunda-demanda-para-combatir-el-trafico-ilicito-de-armas?idiom=es>

²³ Disponible en: <https://www.gob.mx/sre/prensa/gobierno-de-mexico-apela-para-cuestionar-la-sentencia-de-la-corte-de-districto-de-boston-que-desecho-demanda-contra-el-trafico-de-armas?state=published#:~:text=Adicionalmente%2C%20el%2011%20de%20noviembre,impacto%20en%20los%20derechos%20hu manos.>

²⁴ Consultar comunicado No. 105, Secretaría de Relaciones Exteriores, 15 de marzo de 2023. <https://n9.cl/uaq7h> (última fecha de consulta 07 de julio de 2023).

responsabilizar a los fabricantes, a fin de que se implementen acciones para prevenir y reducir el trasiego de armas en el país.

También se puede visualizar en la página oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el comunicado del 15 de marzo de 2023, en el cual se plasmó que México solicitó ante la CrIDH una Opinión Consultiva con relación al comercio de armas y su impacto en los derechos humanos, guardando así relación ambos temas.²⁵ Se puede inferir que la resolución del Tribunal estadounidense motivó la interposición de la presente solicitud ante la CrIDH.

La Corte deberá analizar en que proporción está facultada para emitir una opinión. De acuerdo con la aplicación del test de utilidad,²⁶ la emisión de una Opinión Consultiva no debe utilizarse como un mecanismo para obtener un pronunciamiento indirecto de un asunto en litigio o en controversia a nivel interno.

Ante este panorama, tiene aplicación la resolución de la CrIDH, del 10 de mayo de 2005,²⁷ con motivo de la solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Costa Rica, en el ejercicio de su función consultiva, en la cual adujo que la Corte está llamada a desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos, en razón de lo cual el Tribunal ha distinguido en diversas ocasiones entre sus competencias consultiva y contenciosa de la siguiente manera:

La competencia consultiva de la Corte difiere de su competencia contenciosa en que no existen “partes” involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio [por] resolver. El único propósito de la función consultiva es “la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”. El hecho de que la competencia consultiva de la Corte pueda ser promovida por todos los Estados Miembros de la O.E.A. y órganos principales de ésta establece otra distinción entre las competencias consultiva y contenciosa de la Corte.

[...] Consecuentemente la Corte advierte que el ejercicio de la función consultiva que le confiere la Convención Americana es de carácter multilateral y no litigioso,

²⁵ Consultar comunicado No. 105, Secretaría de Relaciones Exteriores, 15 de marzo de 2023, <https://n9.cl/uaq7h> (última fecha de consulta 07 de julio de 2023).

²⁶ El test de utilidad consiste en precisar la relevancia, utilidad del contenido y alcance de las obligaciones de los Estados.

²⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-1/82, párr. 8. Consultable en <https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/opinion.pdf>.

lo cual está fielmente reflejado en el Reglamento de la Corte, cuyo artículo 62.1 establece que una solicitud de Opinión Consultiva será notificada a todos los “Estados Miembros”, los cuales pueden presentar sus observaciones sobre la solicitud y participar en las audiencias públicas respecto de la misma. Además, aún cuando la Opinión Consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables. De esta manera, es evidente que el Estado u órgano que solicita a la Corte una Opinión Consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento.

Respecto a la procedencia y pertinencia de dar trámite o no a la solicitud de Opinión, la Corte ha desarrollado diversos argumentos de manera enunciativa más no limitativa, es decir, a través de jurisprudencia ha ido analizando las circunstancias de cada caso, y si por razones determinantes concluye que no sería posible emitir la opinión solicitada sin violentar esos límites y desnaturalizar su función consultiva, se abstendrá de responderla por decisión motiva.²⁸ Entre los criterios, destacan que la solicitud:

- 1) No debe encubrir un caso contencioso²⁹ u obtener prematuramente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría eventualmente ser sometido a la Corte a través de un caso contencioso;³⁰
- 2) No debe utilizarse como un mecanismo para obtener un pronunciamiento indirecto de un asunto en litigio o en controversia a nivel interno;³¹
- 3) No debe utilizarse como un instrumento de un debate político interno;³²
- 4) No debe abarcar, en forma exclusiva, temas sobre los que la Corte ya se ha pronunciado en su jurisprudencia;³³ y

²⁸ Corte IDH. OC-1/82 sobre “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 24 de septiembre 1982 (Serie A) N° 1.

²⁹ Corte IDH. Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-12/91 de 6 de diciembre de 1991. Serie A No. 12, párr. 28, y Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrs. 46 y 47.

³⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 45, y Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2005, Considerando sexto

³¹ Corte IDH. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de mayo de 2005, Considerando décimo tercero

³² Corte IDH. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 30, y Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Costa Rica. Reso

³³ Corte IDH. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2005, Considerandos séptimo a décimo segundo, y Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, Considerandos séptimo y décimo quinto.

- 5) No debe procurar la resolución de cuestiones de hecho, sino que busca desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos y, sobre todo, coadyuvar a los Estados miembros y a los órganos de la Organización de los Estados Americanos para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales.³⁴

No cabe duda que México es un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos, lo cual le confiere la facultad para formular la Opinión Consultiva a la CrIDH. No obstante, debe analizarse la admisibilidad, considerado lo expuesto a *supra líneas* y tomando en cuenta el precedente declarado por la propia CrIDH, respecto a la solicitud de Opinión Consultiva en el caso del juicio político llevado en Brasil contra la expresidenta Dilma Rousseff. En ese asunto se solicitó a la Corte emitir un pronunciamiento consultivo con relación a “*la legalidad de las causas invocadas para realizar el juicio político a la Presidente Dilma Rousseff [y sobre los] posibles vicios de derecho ocurridos (...)*”.³⁵ Todo ello con el propósito de obtener un antecedente considerado necesario por el Secretario General para asumir las obligaciones impuestas por el artículo 20 de la Carta Democrática de la Organización de Estados Americanos.³⁶

A lo cual, la CrIDH en su determinación declaró inadmisibile la solicitud en la medida de que una Opinión Consultiva en estas materias “*podría constituir un pronunciamiento prematuro sobre el tema o asunto en cuestión, el que le podría ser sometido posteriormente en el marco de un caso contencioso*”.³⁷ Sin embargo, el Tribunal conectó dicha idea con la necesidad de preservar el carácter coadyuvante del sistema interamericano al enfatizar, seguidamente, que cualquier Opinión Consultiva emitida en torno a este punto “*podría implicar pronunciarse sobre un asunto que aún no había sido resuelto a nivel interno*”.³⁸ Y en efecto, de haberse admitido, se atendería contra el carácter subsidiario del sistema regional, en la medida que el mismo entrega a los estados, en primer lugar, la responsabilidad de proveer mecanismos eficaces para la protección de derechos fundamentales.³⁹

³⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 47; Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 63, y Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 24.

³⁵ Resolución de la Corte IDH 23 de junio de 2016, párrafo 4.

³⁶ Candia Falcón, G. “Causales de Inadmisibilidad de Opiniones Consultivas: Reforzando el Carácter Subsidiario del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Disponible en: [CAUSALES DE INADMISIBILIDAD DE OPINIONES CONSULTIVAS: REFORZANDO EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS \(scielo.cl\)](#)

³⁷ Resolución de 23 de junio de 2016, párrafo 4

³⁸ Resolución de 23 de junio de 2016, párrafo 7.

³⁹ Candia Falcón, G. “Causales de Inadmisibilidad de Opiniones Consultivas: Reforzando el Carácter Subsidiario del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Disponible en: [CAUSALES DE INADMISIBILIDAD DE OPINIONES CONSULTIVAS:](#)

En la solicitud analizada, se infiere que la Embajadora de México, Roselia Barajas, busca a través de la obtención de una Opinión Consultiva, que la CrIDH se posicioné sobre una discusión que está *sub judice* en el sistema jurídico estadounidense, pudiendo tener efecto en los asuntos internos de ambos Estados -México y EEUU-. Por lo que, la responsabilidad de resolver las cuestiones planteadas en las demandas tramitadas ante las Cortes Federales de Boston y Tucson, corresponde en primer lugar a los Tribunales nacionales. En consecuencia, a la CrIDH le toca asumir la defensa del carácter subsidiario del sistema interamericano y declarar inadmisibles las solicitudes planteadas.

2.3. Contexto - crisis de seguridad en México-

Resulta necesario que la CrIDH tenga en cuenta el contexto de México, en cuanto a la estrategia implementada por el expresidente Felipe Calderón, en diciembre de 2006, que significó la salida de miles de soldados a las calles; en promedio se desplegaron 45 mil elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y 8 mil de la Secretaría de Marina (SEMAR) cada año; siendo el máximo despliegue en los primeros meses de 2017, con 52,807 elementos de la SEDENA y 19,995 de la SEMAR.⁴⁰ Sin embargo, la falta de regulación en la actuación de las fuerzas armadas, generó diversos cuestionamientos, ya que, esas funciones son exclusivas de la policía civil.⁴¹

[REFORZANDO EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS \(scielo.cl\)](https://scielo.cl) Destaca que, en este caso, la Corte protegió la naturaleza coadyuvante del sistema recordando al Secretario General que, en caso de haber existido algún tipo de infracción de derechos en el proceso de *impeachment* que afectó a la Presidenta Rousseff, la responsabilidad de resolver la cuestión correspondía, en primer lugar a las autoridades nacionales, particularmente a los tribunales de justicia.

⁴⁰ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. De la estrategia de seguridad a los crímenes de lesa humanidad en México. Informes Presentados a la Corte penal Internacional, México, septiembre de 2019, página 9. Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2020-09-09-1/assets/documentos/ANEXO_1.pdf

⁴¹ La Constitución Política de los Estados Unidos establece que el Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente. El 26 de marzo de 2019, se publicó un decreto en el Diario Oficial de la Federación que incluye disposiciones transitorias en su artículo cuarto, fracción II: La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establecerá, por lo menos, las siguientes previsiones: 1. La finalidad, alcance y definición del uso de la fuerza pública; 2. Los sujetos obligados al cumplimiento del ordenamiento y los derechos y obligaciones de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública; 3. La sujeción del uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad; 4. La previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el control físico, el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales; 5. Los niveles para el uso de la fuerza pública por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones para hacer cumplir la ley; 6. La distinción y regulación de las armas e instrumentos incapacitantes, no letales y letales; 7. Las reglas sobre la portación y uso de armas de fuego entre los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, así como sus responsabilidades y sanciones; 8. Las previsiones de actuación de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, con relación a personas detenidas, bajo su custodia o en manifestaciones públicas; 9. Las normas para la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como para su sistematización y archivo, y 10. Las reglas básicas de adiestramiento y gestión profesional del uso de la fuerza pública.

Bajo la orden presidencial para el “*Combate Integral al Narcotráfico 2007-2012*”, se otorgó a las fuerzas militares *amplia libertad para el empleo de recursos, don de mando* para realizar *acciones contundentes* contra sus objetivos; además autorización para realizar cateos, vigilar personas, casas, *aseguramiento de presuntos narcotraficantes* y, de forma excepcional, detener a personas en flagrancia. Así, del 2006 a marzo de 2017, 80,259 personas fueron detenidas por soldados y marinos alegando supuesta flagrancia.⁴²

En el reportaje titulado: “Año 11 de la guerra contra el narco”, publicado por el diario “El País” se mencionó que el ex mandatario Enrique Peña Nieto continuó con la lucha iniciada por el ex presidente Felipe Calderón contra los carteles de la droga. El artículo también hace referencia a las pérdidas en cifras asociadas con esta lucha:

*“A lo largo de estos diez años 2007 fue el año con menos homicidios del México moderno, con 8.867 (una tasa de 8.2 por cada 100.000 habitantes). Sin embargo, la ofensiva militar provocó un aumento en los asesinatos. Para 2009 los homicidios se duplicaron. Y en 2011 se llegó a la cúspide de la violencia, con 27.213 casos (24 por cada 100.000 habitantes). Los expertos en seguridad consideran que 2016 puede rebasar nuevamente la tasa de 20 homicidios por cada 100.000 habitantes, algo no visto desde el Gobierno del PAN. Paralelamente la cifra de desaparecidos no ha dejado de aumentar. Oficialmente aumentó a un ritmo de 1.000 nuevos desaparecidos cada año, sin embargo, organizaciones civiles calculan que hay entre 30.000 y 50.000 tras una década de guerra contra el narco.”*⁴³

Las investigaciones revelaron que, tanto en México como en Estados Unidos, la exportación legal de armas y explosivos desde el vecino país del norte a la República mexicana logró un récord en su nivel más alto. Entre 2015 y 2017, se registró un monto de exportación de 122 millones de dólares, lo cual representa una cifra que equivale –de acuerdo a la Oficina del Censo de los Estados Unidos– a doce veces lo exportado entre 2002 y 2004.⁴⁴ Dicho crecimiento coincide con un aumento en México de la producción nacional de armas destinadas para uso militar.

⁴² Ibidem.

⁴³ Disponible en: <https://elpais.com/especiales/2016/querra-narcotrafico-mexico/> (última fecha de consulta 07 de julio de 2023).

⁴⁴ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y Alto a las Armas, “Graves violaciones de derechos humanos: El tráfico legal e ilegal de armas a México”, John Lindsay-Poland (Coordinador) 2008, Pág. 4, https://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh_abusos_contra_los_derechos_humanos-espanol.pdf. Última fecha de consulta 1 de julio de 2023.

El 5 de agosto de 2021,⁴⁵ durante una conferencia de prensa, el actual presidente Andrés Manuel López Obrador respondió al cuestionamiento de un periodista acerca de la postura de la “Asociación de la Industria del Comercio de Armas de Fuego de Estados Unidos” frente a la denuncia presentada por el entonces secretario de Relaciones Exteriores, Marcelo Ebrard Casaubón, en contra 10 compañías de fabricantes de armas en Estados Unidos. En su declaración expresó lo siguiente:

“No es un hecho injerencista, no es contra el gobierno de Estados Unidos, es un procedimiento civil porque nos afecta el que no haya control sobre la venta de las armas, no es ir en contra de la enmienda que les da el derecho a los estadounidenses de portar armas, sino la forma en que se fabrican y se venden estas armas que llegan a nuestro país y causan muertes, porque no hay ninguna limitación, ningún control, pues compran hasta por internet; pero estamos hablando de Barret 50 y de armas de alto poder que se introducen al país.”

A través de su portal oficial, la Secretaría de Relaciones Exteriores dio a conocer las demandas presentadas por el Gobierno de México contra empresas de armas en Estados Unidos, reportando que:

“Desde el ámbito de la política exterior, está en marcha una estrategia multifacética del Gobierno de México para contribuir a frenar la avalancha de armas, particularmente de asalto, procedentes de Estados Unidos que empoderan a los cárteles, que provocan el derramamiento de sangre en México y que contribuyen el tráfico de drogas hacia Estados Unidos. Una de las aristas de esta estrategia es el desarrollo de litigios estratégicos de naturaleza civil en las cortes federales estadounidenses.”⁴⁶

Dichas demandas ya fueron especificadas en el apartado anterior del presente documento, a fin de que la CrIDH tenga el panorama completo de lo que acontece legalmente en territorio mexicano.

2.4. El requisito formal de especificar las disposiciones jurídicas

Los artículos 70 y 71 del Reglamento de la CrIDH regulan los requisitos formales que deben verificarse para que una solicitud de Opinión Consultiva sea considerada por la Corte.

⁴⁵ Véase la versión estenográfica: <https://n9.cl/ami28>. Última fecha de consulta 2 de julio de 2023.

⁴⁶ Repositorio de Arizona. Secretaría de Relaciones Exteriores. Acervo Histórico Diplomático. Disponible en: <https://portales.sre.gob.mx/acervo/repositorio-demanda-arizona/432>



Básicamente, imponen sobre el Estado u órgano solicitante las siguientes exigencias: (i) formular con precisión las preguntas; (ii) especificar las disposiciones que deben ser interpretadas; (iii) indicar las consideraciones que la originan, y (iv) suministrar el nombre y dirección del agente o delegado.⁴⁷

Entonces, un requisito formal es que las preguntas incluyan los artículos que piden sean interpretados, según lo dispone el numeral 70 del Reglamento de la CrIDH. Se hace notar 6 de las 7 preguntas no incorporan en su redacción las disposiciones específicas a dilucidar, por lo que la opinión sería *prima facie* inadmisibles, respecto a esas interrogantes; ya que, únicamente la marcada con el número 6 cumple con dicho requisito. Empero, no pasa desapercibido que la CrIDH al formular la Opinión Consultiva OC- 26/20, precisó que:

“Si bien no se señala de forma particularizada con base en cuál o cuáles disposiciones indicadas en el referido apartado se formula cada pregunta, la Corte estima que es posible entender que, conforme a la naturaleza de las cuestiones planteadas, las preguntas se encuentran relacionadas con todas las disposiciones enlistadas en el apartado respectivo, respecto de las cuales se solicita interpretación...”⁴⁸

En este orden de ideas, la redacción planteada por el Estado mexicano puede entenderse en su conjunto, considerando las disposiciones invocadas en el contenido del documento, sobre todo, en el apartado denominado “Disposiciones cuya interpretación se solicita” destacando los numerales 1, 2, 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De esta manera, el requisito quedaría subsanado.

3. Derechos humanos de cuya interpretación se solicita

Para esta Comisión Estatal, se considera relevante que la CrIDH tenga presente los alcances de los derechos que el Estado mexicano solicitó fuesen interpretados. A continuación, se exteriorizan el punto de vista de este Organismo a la luz del marco jurídico nacional mexicano e internacional.

⁴⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-29/22, párr. 15.

⁴⁸ Ver párrafo 19 de la OC- 26/20. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_26_esp.pdf

3.1 Obligación de respetar y garantizar (Art. 1.1 de la CADH)

El tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las obligaciones a cargo de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁴⁹

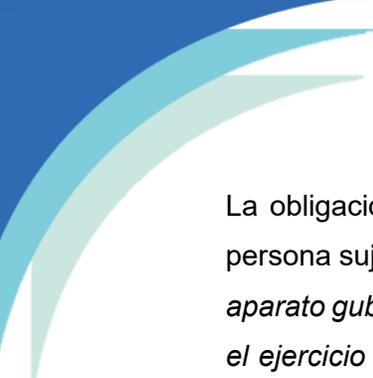
Dichas obligaciones han sido abordadas por la CrIDH en repetidas ocasiones, pero la primera vez que se pronunció fue al resolver en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, en 1988. En ese fallo explicó los alcances del artículo 1.1 de la CADH.

El numeral 1.1. de la CADH debe ser interpretado a la luz del principio de efectividad, aunado con el principio de progresividad, los cuales vienen a derrumbar esta teoría de que los derechos humanos son derechos de carácter programático, sobre todo, porque su disfrute no puede quedar condicionado a la posterior creación de ordenamientos jurídicos o administrativos por parte de las autoridades competentes; por lo que, al haberse adherido un Estado a un Tratado Internacional y no interponer reservas, se obliga a su implementación inmediata, por lo menos, en un piso mínimo. En este sentido, el respeto de los derechos y libertades fundamentales se refiere a que:

*“...el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión (...) la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal”.*⁵⁰

⁴⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁵⁰ Corte IDH. 1988. Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párrafo 165.



La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos fundamentales a toda persona sujeta a su jurisdicción implica “...el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos...”.⁵¹

En virtud de lo anterior, tanto la Constitución Federal Mexicana como la CADH, atribuyen a todas las autoridades el deber de respetar y garantizar los derechos humanos, y esa obligación no se agota con la mera existencia de un orden normativo, más bien, va dirigido a la práctica y ejecución de esas obligaciones internacionales como un quehacer público.

Adicionalmente, se requiere contar con una efectiva restricción del poder público, esto es un “no hacer” por parte de las autoridades, a fin de respetar los derechos civiles y políticos. Al mismo tiempo se necesita de la implementación de políticas públicas, es decir, un “hacer” público que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. El compromiso de garantizar lleva implícito un deber de prevenir, investigar y sancionar a los responsables de las violaciones cometidas en contra de los derechos fundamentales de las víctimas, quienes tienen derecho a una reparación integral por los daños producidos.

Se resalta que dichas obligaciones conciernen a todas las autoridades, por ende, comprende a todas aquellas que integran los poderes judicial, legislativo y ejecutivo, en sus tres niveles: federal, estatal y municipal; a las cuales les corresponde utilizar y adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacional, especialmente la adopción de mecanismos legislativos, económicos y técnicos, hasta el máximo de los recursos de que disponga el Estado, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados la plena efectividad y disfrute de los derechos humanos.⁵²

⁵¹ Corte IDH. 1988. Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párrafo 166.

⁵² Esto en atención a lo dispuesto por el artículo 26 de la CADH.

3.2 Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Artículo 2 de la CADH)

El Estado mexicano ha suscrito una serie de Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, a saber, en el sistema Universal: el PIDCyP; el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos de los Niños; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares; y la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad; así como algunos de los protocolos facultativos que derivan de esas pautas.

En cuanto corresponde al Sistema Interamericano, México es parte de la CADH, también conocido como “Pacto de San José de Costa Rica”; el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, denominado "Protocolo de San Salvador"; Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer “Belém do Pará”; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia; y recientemente, la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Pero, no solo debe centrarse en los tratados multilaterales que se denominen específicamente de derechos humanos, pues existen Tratados Internacionales de otro tipo, y que en el trasfondo tocan derechos fundamentales, como lo son el Pacto de Marrakech,⁵³ la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, entre otros.

En efecto, la CrIDH en la Opinión Consultiva número 16/99 sobre la interpretación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, pedida por México, el 9 de diciembre de

⁵³ Fue adoptado en 2013 y ratificado en septiembre de 2016 por el Estado mexicano.



1997, determinó que un Tratado puede concernir a la protección de los derechos humanos, con independencia de cuál sea su objeto principal. Por lo tanto, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares es un tratado destinado a “establecer un equilibrio entre Estados”, y esto no obliga a descartar, de plano, que dicho Tratado pueda concernir a la protección de los derechos fundamentales de la persona en el continente Americano.⁵⁴

En tal virtud, los Pactos Internacionales de derechos humanos y los que tienen un objeto diferente como los de índole comercial, de propiedad intelectual, de relaciones migratorias, entre otras materias, pero que contienen en su contexto derechos fundamentales que deben ser respetados y garantizados por los Estados Partes,⁵⁵ comprometiéndose así a adoptar y adaptar las disposiciones de derecho interno para que éstas sean compatibles con los Tratados Internacionales, configurando así un compromiso *-pacta sunt servanda-* en el ámbito internacional. Esto se fundamenta en la Convención de Viena sobre los Tratados, misma que en el numeral 27 precisa que: “*El derecho interno y la observancia de los Tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado*”.⁵⁶

En este orden de ideas, para que los derechos humanos se materialicen y sean una realidad para todas las personas el primer paso es que se armonice el marco jurídico interno, pero no basta con que los derechos estén reconocidos en ordenamientos legales; dicho deber soporta que éstos sean atendidos desde la esfera pública con acciones y políticas gubernamentales bien dirigidas con presupuestos públicos adecuados y, sobre todo, con personal sensible y capacitado en derechos humanos.

No obstante, en lo que efectúan dichos ajustes normativos internos, las autoridades deben vigilar e interpretar la legislación vigente bajo el principio *pro persona*, teniendo soporte en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El párrafo segundo de dicho arábigo contiene la cláusula de “interpretación conforme”, la cual es utilizada muy a menudo en el ámbito del derecho procesal constitucional o en el derecho convencional, y es un mecanismo que obliga a su uso por parte de los intérpretes jurisdiccionales, cuando se

⁵⁴ Ver párrafo 76 de la Opinión Consultiva número 16/99 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁵⁵ Ver párrafo 140 de la Opinión Consultiva número 16/99 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁵⁶ Convención de Viena sobre los Tratados de 1969. Disponible en: [Convencion de Viena sobre Tratados.doc \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx/Convencion-de-Viena-sobre-Tratados.doc)

encuentran en juego derechos humanos para la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales de las personas.⁵⁷

El principio de interpretación conforme a la Constitución Mexicana encuentra su origen en la jurisprudencia del tribunal supremo norteamericano, que exige la interpretación de sus leyes en *harmony with the Constitution*.⁵⁸ La interpretación conforme a los Tratados Internacionales encuentra su fundamento en el artículo 29, inciso b), de la CADH, que señala:

"Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con toda convención en que sea parte uno de dichos estados."

Equivalentemente, en el Sistema Universal, dicha interpretación la vemos en el PIDCyP, en su numeral 5.2, al referir que:

"No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado".

Es pertinente mencionar, que al igual que el PIDCyP reconocen este marco de interpretación, los demás instrumentos convencionales de derechos humanos emitidos en el seno de las Naciones Unidas también prevén dicha exégesis. En consecuencia, la interpretación de las normas internas -federales, estatales y municipales- se hará conforme a la constitución y los Tratados Internacionales y, además, deberán en todo momento favorecer a las personas con la protección más amplia, esto quiere decir, a través del principio *pro persona*.⁵⁹

⁵⁷ Miranda Camarena, Adrián Joaquín; Navarro Rodríguez, Pedro. (2014). "El principio de interpretación conforme en el derecho constitucional mexicano", en revista Opinión Jurídica, Vol. 13, N° 26, pp. 69-80 - ISSN 1692-2530, Medellín, Colombia. Disponible en: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/956/960>

⁵⁸ Olano García, Hernán Alejandro. (2006). *Interpretación y neoconstitucionalismo*. México: Porrúa & Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional; p. 161.

⁵⁹ El principio pro persona es definido como el criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, esto es, a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos de suspensión extraordinaria.

Resulta orientador lo estimado por la SCJN la tesis jurisprudencial 1a./J. 37/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 42, de mayo de 2017, Tomo I, en la página 239, que aduce lo siguiente:

“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario.



Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma”.

De esta forma, el principio *pro persona* es una herramienta fundamental para lograr la eficacia de los derechos humanos en el plano interno hasta en tanto se adecua el ordenamiento jurídico nacional conforme a los Tratados Internacionales, ya que permite que las autoridades interpreten a favor de la persona, como el centro de armónico de derechos. Siendo así que, cuando las autoridades incumplen el artículo 2 de la CADH, aún existen maneras de respetar y garantizar los derechos fundamentales; esto promueve que las normas contrarias sean expulsadas del sistema jurídico nacional.

3.3 Derecho a la vida (Artículo 4 de la CADH)

El derecho a la vida está consagrado en el arábigo 4 de la CADH y 6 del PIDCyP; ambos Tratados Internacionales han sido firmados y ratificados por el Estado mexicano, por ende, tienen aplicación obligatoria para las autoridades. El derecho fundamental a la vida, se concibe como un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. Tal y como lo dijo la Corte en el *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos, de no ser respetado, todas las demás prerrogativas carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo.⁶⁰

Y justo de este criterio hermenéutico de interpretación emana la concepción del derecho a la vida bajo dos perspectivas: derecho al proyecto de vida y derecho al proyecto de post-vida; dicha exégesis es armónica y conforme a la Constitución Federal mexicana, así como a la CADH y el PIDCyP; ya que, incluso, todas estas normas reconocen el derecho a la vida; acudiendo así, a su interpretación más favorable.

⁶⁰ Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.



Para referirnos al proyecto de post-vida, en primer lugar, debe tenerse presente el significado del proyecto de vida, el cual atiende la realización integral de la persona afectada considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potenciales y aspiraciones⁶¹, así como la realización personal. El concepto de proyecto de vida tiene así un valor esencialmente existencial, preconciendo la idea de realización personal holística, en el ejercicio de plena libertad personal y de esta manera, alcanzar el desempeño de ideales.⁶²

La vida -al menos la que conocemos- es una sola y tiene un límite temporal. Por su parte, el proyecto de post-vida va más allá de la transitoriedad de la vida.⁶³ El derecho al proyecto post-vida tiene en cuenta la relación de los vivos con los muertos, en su inserción espiritual más profunda. La CrIDH en el *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, precisó que los N'djukas tienen derecho a apreciar su proyecto de post-vida, el encuentro de cada uno de ellos con sus antepasados, la relación armoniosa entre los vivos y los muertos de forma conjunta.⁶⁴

Este proyecto de post-vida implica ir más allá del daño moral, concibiendo así el daño espiritual. Dicho daño genera una afectación diferente dependiendo de la cosmovisión de cada persona, en palabras de *Cançado Trindade* es entendida como como una forma agravada del daño moral que tiene una implicancia directa en la parte más íntima del género humano, a saber, su ser interior, sus creencias en el destino de la humanidad y sus relaciones con los muertos.⁶⁵

De esta forma, el daño espiritual, ante la afectación del proyecto post-vida, se causa cuando se perturba el destino de los restos mortales de las víctimas directas, la falta de cumplimiento de los ritos fúnebres y de las ceremonias, la inadecuada sepultura, daños a las tumbas, el retraso injustificado en la entrega de los cuerpos de personas fallecidas, entre otros;⁶⁶ ya que,

⁶¹ Se desarrolló por primera vez en el caso *Loaiza Tamayo* y se consolidó en el caso *Cantoral Benavides Vs. Perú*.

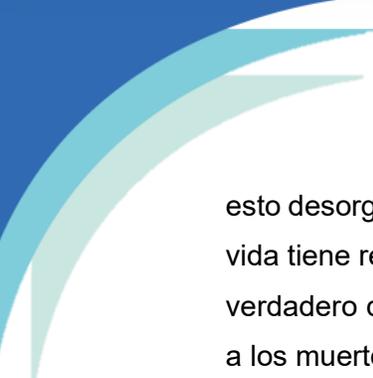
⁶² *Caso Casa Nina Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419., Párrafo 154. En lo que atañe al alegato del daño al *proyecto de vida*, la Corte recuerda que en su jurisprudencia ha especificado que el daño al *proyecto de vida* corresponde a una noción distinta del lucro cesante y del daño emergente. Así, el daño al *proyecto de vida* atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse, razonablemente, determinadas expectativas y acceder a ellas. Por tanto, el *proyecto de vida* se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales. Esta Corte ha señalado que el daño al *proyecto de vida* implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.

⁶³ *Cançado Trindade* (2005). Voto razonado del Juez A.A. *Cançado Trindade*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. sentencia de 12 de septiembre de 2005.

⁶⁴ Corte IDH (2005). *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Sentencia del 15 de junio de 2005.

⁶⁵ *Cançado Trindade* (2005). Voto razonado del Juez A.A. *Cançado Trindade*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. sentencia del 12 de septiembre de 2005.

⁶⁶ Corte IDH (2005). *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Sentencia del 15 de junio de 2005.



esto desorganiza las relaciones armoniosas de los vivos con sus muertos. El proyecto de post-vida tiene relación no solo con un problema psicológico y emocional, más bien, constriñe a un verdadero daño espiritual que afecta gravemente, desde su comisión, tanto a los vivos como a los muertos.

Entonces el daño espiritual no es susceptible de “calcular”, y sólo puede ser resarcido a través de medidas de satisfacción; por ejemplo, honrando a los muertos mediante una sepultura, o cumpliendo los rituales correspondientes de acuerdo a cada cultura. De esta forma, la CrIDH debe tener en cuenta el alcance del derecho a la vida concibiéndolo *lato sensu*, ya que derivado de las interrogantes formuladas en la solicitud de Opinión Consultiva, las víctimas de las empresas privadas de armas pueden sufrir una trasgresión al derecho a la vida, así como las víctimas indirectas podrían verse afectadas en su proyecto de vida y de post-vida.

3.4 Derecho a la integridad personal (Artículo 5 de la CADH)

La prohibición de causar tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como provocar actos de tortura, atiende -principalmente- a la obligación de las autoridades de respetar el derecho a la integridad física, psíquica y moral, vinculado con la dignidad humana. En este sentido, su fundamento en el Sistema Universal de los Derechos Humanos, el cual está previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 7 del PIDCyP; y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que proclaman en su conjunto que nadie será sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por su parte, el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos -en sintonía con Naciones Unidas- reafirma la prohibición absoluta al sometimiento de cualquier persona a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo cual está contemplado en los arábigos 5 de la CADH y 7, segundo párrafo, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; reafirmando que dichos actos constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas.

De esa manera, los Estados Parte -entre estos, México- se han comprometido a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción actos que constituyan tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal servidor público o persona. Dicha obligación irrestricta adquiere el carácter de norma *de jus cogens*⁶⁷ y tiene como base el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana, que asegure el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales.

En este orden de ideas, la CrIDH en el *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, señaló que: *“En lo que concierne el derecho a la integridad personal, recuerda que la Convención reconoce expresamente en su artículo 5 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, prevé que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. La Corte ha establecido que la infracción a la integridad personal es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.”*⁶⁸ Asimismo, en el *Caso Dial y otro Vs. Trinidad y Tobago*, la CrIDH refirió que:

*“La Corte también ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción del individuo y, por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.”*⁶⁹

⁶⁷ Es considerada por gran parte de la doctrina como una norma imperativa de derecho internacional general, universalmente obligatoria, independientemente de que el estado sea parte o no de la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas y/o de otros tratados de protección de los derechos humanos de carácter regional. Se define entonces como norma de *ius cogens*. De esta calificación se deduce que ninguna circunstancia, por más grave o excepcional que se considere, podrá habilitar o justificar las prácticas de tratos cueles (Blengio, 2010). Disponible en: [LIBRO ANUARIO.indb \(corteidh.or.cr\)](http://LIBRO ANUARIO.indb (corteidh.or.cr)).

⁶⁸ Ver Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455., Párrafo 357. Colombia 2022

⁶⁹ Ver Corte IDH. Caso Dial y otro Vs. Trinidad y Tobago. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 476., Párrafo 63. Trinidad y Tobago 2022

b.5 Condiciones de detención durante el período de detención preventiva y tras la condena.

*63. La Corte recuerda que el artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física como psíquica y moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, se ha reconocido que la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional”.*⁷⁰

En este tenor, la CrIDH recuerda que los numerales 5.1 y 5.2 de la CADH vinculan a los Estados a respetar y garantizar el derecho a la integridad personal, concatenado con el deber de investigar y sancionar en todos los casos en que se alegue tortura o la práctica de tratos crueles, inhumanos y degradantes.⁷¹

3.5 Derecho a la protección judicial (Artículos 8 y 25 de la CADH)

El derecho a un recurso judicial efectivo como lo dispone el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, concibe que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso judicial efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

De igual manera, el artículo 2.3 del PIDCyP establece que:

“...cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a garantizar: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo...”.

En ese mismo sentido, la CADH, en su artículo 8.1, prescribe:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación

⁷⁰ Ver Corte IDH. Caso Dial y otro Vs. Trinidad y Tobago. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 476., Párrafo 63. Trinidad y Tobago 2022

⁷¹ Ver Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415., Párrafo 88. Venezuela 2020

penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Este numeral contiene las reglas mínimas que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto que pueda afectar sus derechos. El artículo 25 de este mismo ordenamiento internacional aduce a que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales”.

En efecto, en el marco de las garantías judiciales, la interacción entre los derechos a un recurso judicial efectivo (art. 25 CADH) y el debido proceso legal (Art. 8 CADH) constituye una relación de sustancia a forma, por lo que el primero garantiza el acceso a la justicia y el segundo establece la manera cómo ésta debe ser tramitada,⁷² así como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con el objeto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos;⁷³ lo cual puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el derecho de los derechos humanos.⁷⁴

Cobra aplicación la sentencia del 19 de noviembre de 1999, emitida por la *CrIDH*, en el *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala*, donde dijo que *“En cuanto a la violación del artículo 1.1, en concordancia con el artículo 25 de la Convención Americana, este Tribunal ha señalado en diversas ocasiones que toda persona tiene el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, lo cual constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de*

⁷² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, op. cit., párr. 24, y Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 148.

⁷³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, op. cit., párr. 27; Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, op. cit., párr. 69, y Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 156

⁷⁴ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 115.

la Convención".⁷⁵ Asimismo, en el *Caso Rosendo Cantú vs. México*, en la sentencia de 31 de agosto de 2010, plasmó que "... en lo referente a la alegada inexistencia de un recurso efectivo para impugnar la competencia militar, la Corte ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales".⁷⁶

Entonces, no basta con que dicho recurso esté previsto por la Constitución, en la Ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla,⁷⁷ como lo dijo la Corte en el *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*, en la sentencia de 16 de agosto de 2000, "*La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.*"⁷⁸

En esta tesitura, el derecho de toda persona a la protección judicial alcanza la obligación de suministrar recursos judiciales efectivos que, sean rápidos y sencillos. Esto atendiendo al bloque de constitucionalidad, y el derecho humano de acceso real a la justicia.

⁷⁵ "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Corte IDH. Recuperado de:

https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=321

⁷⁶ Rosendo Cantú y otra Vs. México. Corte IDH. Recuperado de:

https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=339

⁷⁷ En esta óptica, no debe perderse de vista el carácter obligatorio de la jurisprudencia emitida por la CrIDH para los Estados Parte, entre estos México, de conformidad con lo establecido en los artículos 62.3 y 64 del Pacto de San José de Costa Rica, tomando en cuenta el artículo 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Justicia, la cual funge como un órgano concentrado e intérprete final de dicha carta internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. La jurisprudencia de la CrIDH es obligatoria en la medida que reconoció la competencia del tribunal interamericano para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación del Pacto de San José. Aún más, con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el engrose de la Contradicción de tesis 293/2011, que dispone que la jurisprudencia emitida por la Corte Internacional de Justicia es vinculante para México.

⁷⁸ Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Corte IDH. Recuperado de:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_68_esp.pdf

4. Preguntas específicas sobre las cuales se busca obtener la Opinión de la CrIDH

El Estado mexicano pidió a la Corte responder preguntas específicas, divididas en dos vertientes, responsabilidad internacional y acceso a la justicia. En este orden, la CDHP procede a dar su opinión al respecto:

A Responsabilidad Internacional

4.1 Pregunta 1

Las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, que facilitan su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada entre la sociedad y, en consecuencia, aumentan el riesgo de violencia perpetrada con las mismas ¿Pueden vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal? ¿Existe responsabilidad internacional de las empresas de armas por dichas actividades?

Internacionalmente existen varias regulaciones para la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, entre ellas:

- La “Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados” que busca prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego y demás material, relacionados en los Estados miembros de la Organización de los Estados Unidos de América. México se adhirió al “Protocolo Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones” en diciembre de 2001 y lo ratificó en 2003, junto con una serie de ratificaciones de tratados y compromisos internacionales, principalmente en materia de derechos humanos. En los 20 años de existencia del Protocolo, México ha presidido el Grupo de Trabajo sobre Armas de Fuego en cuatro ocasiones.⁷⁹

⁷⁹ La política de México en torno a las armas de fuego. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-013X2022000400839

- El “Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones” establece medidas preventivas que regulan la fabricación, la marcación, el registro y la transferencia internacional de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones.⁸⁰
- Tratado Internacional sobre el Comercio de Armas, que regula el comercio de armas convencionales, así como busca prevenir y erradicar el comercio ilícito y el tráfico de armas convencionales.⁸¹

Estas normas internacionales no tienen como fin que las armas de fuego proliferen, pero sí su regulación y control. Ahora bien, en México se tiene el marco jurídico nacional contra el tráfico de armas de fuego. Constitucionalmente el artículo 10 prevé el derecho a poseer y portar armas de fuego para seguridad y defensa, desde luego que tal derecho tiene limitantes, las cuales están reguladas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuyo artículo 4° establece: *“Corresponde al Ejecutivo de la Unión por conducto de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, dentro de las respectivas atribuciones que ésta Ley y su Reglamento les señalen, el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se llevará un Registro Federal de Armas”*.

En México la fabricación de armamento está a cargo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, para ello, la Dirección General de Industria Militar cuenta con 17 áreas fabriles, distribuidas en los Campos Militares: 1-D, Tecamachalco, Estado de México, 1-F, Santa Fe, Ciudad de México y 25-E, Oriental, Puebla.⁸² Sin embargo, la citada Ley en su diverso 48 prevé otorgar permisos para la fabricación y actividades conexas respecto de las armas, así como regula la venta de éstas. Cabe señalar que, el Título cuarto de la referida Ley, establece las sanciones para las siguientes conductas:

Artículo 77. *Serán sancionados con diez a cien días multa:*

I. Quienes posean armas sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional;

II. Quienes posean armas, cartuchos o municiones en lugar no autorizado;

⁸⁰ Organización de las Naciones Unidas. Resolución aprobada por la Asamblea General 8 de junio de 2001. https://www.unodc.org/pdf/crime/a_res_55/255s.pdf

⁸¹ Organización de las Naciones Unidas. <https://thearmstradetreaty.org/hyper-images/file/TratadosobreelComerciodeArmas/TratadosobreelComerciodeArmas.pdf?templatelid=137280>

⁸² Fábricas de Industria Militar-Revista Amas. <https://www.editorialgea.com.mx/fabricas-de-industria-militar/>

III. Quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley. En este caso, además de la sanción, se asegurará el arma, y

IV. Quienes posean cartuchos en cantidades superiores a las que se refiere el artículo 50 de esta Ley.

Para efectos de la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía.

Artículo 81. Se sancionará con penas de tres a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

Artículo 82. Se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quienes transmitan la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente.

La transmisión de la propiedad de dos o más armas, sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará conforme al artículo 85 Bis de esta Ley.

Artículo 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble.

Artículo 83 Bis. Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

I.- Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y

II.- Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.

Artículo 83 Ter. *Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:*

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II.- Con prisión de cuatro a siete años y de cien a trescientos días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. Con prisión de dos a doce años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 84. *Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa:*

I. Al que participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley;

II. Al servidor público, que estando obligado por sus funciones a impedir esta introducción, no lo haga. Además, se le impondrá la destitución del empleo o cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, y

III. A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles.

Artículo 84 Bis. *Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de tres a diez años de prisión.*

Al residente en el extranjero que por primera ocasión introduzca una sola arma de las referidas en el párrafo anterior, únicamente se le impondrá sanción administrativa de doscientos días multa y se le recogerá el arma previa expedición del recibo correspondiente. Cuando a la persona a quien se le haya recogido el arma salga del país, se le devolverá el arma previa entrega del recibo correspondiente.

Artículo 84 Ter. *Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 84 Bis de esta Ley se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.*

Artículo 85. *Se impondrá de dos a diez años de prisión y de veinte a quinientos días multa a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos.*

Artículo 85 Bis. *Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa:*

I. A quienes fabriquen o exporten armas, municiones, cartuchos y explosivos sin el permiso correspondiente;

II. A los comerciantes en armas que sin permiso transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I, y

III. A quienes dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

(...)

Artículo 87. *Se impondrá de un mes a dos años de prisión y de dos a cien días multa, a quienes:*

I.- Manejen fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas por esta Ley, sin ajustarse a las condiciones de seguridad a que estén obligados;

II.- Remitan los objetos materia de esta Ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas no autorizadas;

III.- Realicen el transporte a que se refiere la fracción anterior, y

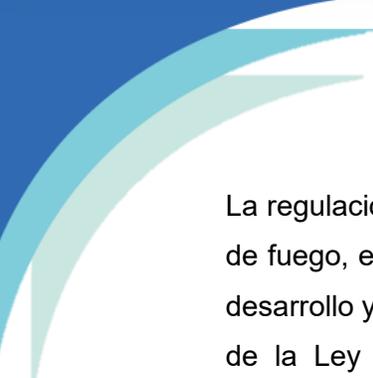
IV.- Enajenen explosivos, artificios y substancias químicas relacionadas con explosivos, a negociaciones o personas que no tengan el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

(...)"⁸³

Estas conductas penales tipificadas en México están enfocadas, en primer lugar, a tener un efecto disuasivo en la población, y en segundo lugar, a que si un hecho es constitutivo de delito se investigue y sancione por las autoridades competentes, conforme al marco jurídico interno. A pesar de contar con esta regulación, no impide que las acciones antijurídicas se sigan perpetrando en el país, y por tanto, produciendo víctimas.

El artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los habitantes del territorio a poseer armas en su domicilio, llevando intrínsecamente a defender su vida, patrimonio, familia y seguridad frente a actos que violenten su esfera jurídica, siempre en atención al uso legítimo de la fuerza; no obstante, tiene ciertas limitantes, tales como poseer aquellas armas que se encuentren prohibidas por la Ley, así como aquellas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea.

⁸³ Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Diario Oficial de la Federación. México. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/mov/Ley_Federal_de_Armas_de_Fuego_y_Explosivos.pdf



La regulación dentro del territorio mexicano respecto a la posesión, portación y uso de armas de fuego, es de suma importancia, ya que constriñe los derechos humanos a la vida, al libre desarrollo y a un ambiente libre de violencia, que si bien, su uso se encuentra regulado dentro de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, también lo es, que deben existir disposiciones que regulen la debida diligencia de las empresas relacionadas con el tema, y que precise las responsabilidades de las autoridades competentes para monitorear y dar seguimiento a quienes las adquieran, sin olvidar que de conformidad con el artículo 37 de la Ley en comento,⁸⁴ la Secretaría de la Defensa Nacional en México (SEDENA), es la autoridad facultada para el control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales.

Sin embargo, de acuerdo al arábigo 68 del mismo ordenamiento -Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos-, el control de vigilancia que se sigue en México es limitado, en el sentido de que quienes tienen permiso general rendirán un informe detallado de sus actividades de manera mensual, sin hacer alusión a las reglas que por sí conllevarían a un apercibimiento para quienes no lo rindan.⁸⁵ Esto quiere decir, que la vigilancia puede ampliarse y dotar de mayores facultades a las autoridades respectivas.

Ahora bien, su regulación no lleva implícito que las personas autorizadas ante la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, pendiente de la SEDENA pueden dar uso indebido a las mismas. Hay empresas mexicanas que se dedican a la fabricación de armas de fuego tales como “Productos Mendoza”, “Industrias Cabañas” y “Armas Trejo”, pero su adquisición es única y exclusivamente a través de la Dirección de Comercialización de Armamento y Municiones de la Dirección General de Industria Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional. Por lo que, en atención al artículo 69 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos⁸⁶ *“las negociaciones que se dediquen a las actividades reguladas en esta Ley, tienen obligación de dar las facilidades necesarias a la Secretaría de la Defensa Nacional para practicar visitas de inspección”*.

⁸⁴ Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Diario Oficial de la Federación. México. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/mov/Ley_Federal_de_Armas_de_Fuego_y_Explosivos.pdf

⁸⁵ Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Diario Oficial de la Federación. México. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/mov/Ley_Federal_de_Armas_de_Fuego_y_Explosivos.pdf

⁸⁶ Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Diario Oficial de la Federación. México. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/mov/Ley_Federal_de_Armas_de_Fuego_y_Explosivos.pdf

No obstante, no señala la periodicidad en la que realizarán las visitas, toda vez que, el artículo 72⁸⁷ establece que se efectuarán las inspecciones cuando lo estime necesario, dejando a un lado y de manera discrecional la supervisión de las empresas, a fin de verificar si efectivamente justifican la producción de armas que declaran.⁸⁸

En este contexto, en lo que va de la administración presidencial de Andrés Manuel López Obrador, las instituciones de seguridad pública reportaron haber incautado 32,746 armas de fuego a lo largo del país.⁸⁹ En años recientes se observa un mayor uso de armas de fuego en la comisión de algunos delitos, pero, en particular, para los homicidios dolosos y feminicidios. Esto según los datos oficiales más recientes provenientes de fiscalías y procuradurías de justicia del país, publicados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), que reportó: 2048 víctimas de homicidio doloso y feminicidio con arma de fuego durante febrero de 2019. Esto es, 71.7 % del total de víctimas (2,858). En todo 2019, este porcentaje alcanzó 69.2 % (24,643 de 35,620).⁹⁰

Además, únicamente en los tres meses de enero y marzo de 2023 se han registrado más homicidios con arma de fuego de niñas, niños y adolescentes en México, que la cantidad total de homicidios intencionales registrados en todo un año en un país como Israel. En total, de enero de 2015 a marzo de 2023 han ocurrido 97 feminicidios con arma de fuego de niñas y mujeres adolescentes a nivel nacional. Las entidades en las que más feminicidios con arma de fuego contra mujeres de 0 a 17 años tuvieron lugar en estos años fueron Nuevo León (11), Oaxaca (10) y Sinaloa (9).⁹¹ En la administración federal actual (de enero de 2019 a marzo de 2023) se han registrado 59 feminicidios con arma de fuego de niñas y adolescentes en el país.

De enero a marzo de 2023, se registraron 164 homicidios con arma de fuego de personas de entre 0 y 17 años en México (27 mujeres y 137 hombres). Esto implicó una disminución de 18.4% con respecto al número de homicidios con arma de fuego de niñas, niños y adolescentes que tuvieron lugar en los mismos meses de 2022 a nivel nacional. De enero a

⁸⁷ Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Diario Oficial de la Federación. México. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_Federal_de_Armas_de_Fuego_y_Explosivos.pdf

⁸⁸ La mayor parte del arsenal mundial es producido en los Estados Unidos y en la Unión Europea. Otros importantes países fabricantes son Argentina, Brasil, China, Canadá. De acuerdo a las cifras de incidencia delictiva del fuero común 2015-2023 del SESNSP, los feminicidios con arma de fuego contra niñas y adolescentes en México aumentaron entre 2021 y 2022.

⁸⁹ <https://seguridad.sspc.gob.mx/uploads/documentos/246/comparecencia-senado-19-oct-22-martes-18-oct.pdf>

⁹⁰ <https://seguridad.nexos.com.mx/sobre-las-armas-con-las-que-se-delinque-en-mexico/>

⁹¹ Cifras de Incidencia Delictiva Federal, 2012 - junio 2023. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Consultado el 18 de julio de 2023. <https://drive.google.com/file/d/1NGXlpYomyOL5x20LtibASYtluRjQFIJ/view>



marzo de 2023, los estados con mayor cantidad de homicidios con arma de fuego de personas de 0 a 17 años fueron Guanajuato (24), Michoacán (18) y Estado de México (15).⁹² En términos globales, 5,780 homicidios con arma de fuego de la niñez y la adolescencia han tenido lugar entre enero de 2015 y marzo de 2023 a lo largo del país (932 mujeres y 4,848 hombres).

Ahora bien, si no se constituye el delito de homicidio, se configura el delito de lesiones, las cuales son derivadas -de igual manera- del uso indebido de armas. Conforme los datos del Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública se produjeron 143 lesiones con arma de fuego contra personas de entre 0 y 17 años en México de enero a marzo de 2023 (28 mujeres y 115 hombres). Esto corresponde a un incremento de 8.3% con respecto a la cifra registrada en los mismos meses de 2022 (132 personas lesionadas). Guanajuato (26), Estado de México (19) y Ciudad de México (16) fueron las entidades donde más lesiones con arma de fuego contra niñas, niños y adolescentes se reportaron, de enero a marzo de 2023. Acumulativamente, entre enero de 2015 y marzo de 2023, 4,787 personas de 0 a 17 años han sido víctimas de lesiones con arma de fuego a nivel nacional (839 mujeres y 3,948 hombres).⁹³

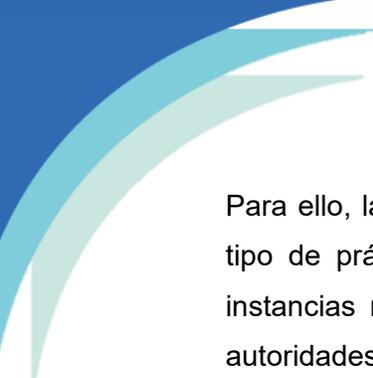
A partir de estos datos, es dable afirmar que la violencia con armas de fuego es un problema contemporáneo de derechos humanos de alcance nacional que amenaza el derecho más fundamental de todo ser humano, el derecho a la vida. El miedo a la violencia con armas de fuego también puede socavar derechos económicos sociales y culturales, por ejemplo, el derecho a la educación o el derecho a la salud, cuando las personas temen ir a la escuela o a los centros de salud, o si estos servicios no funcionan adecuadamente, debido a la violencia armada que se vive en la comunidad.⁹⁴

En este sentido, si se llevan a cabo actividades de comercialización sin el debido cuidado, o de manera negligente y/o intencional por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, se atenta indirectamente contra los bienes jurídicos de los gobernados y de la sociedad en general, teniendo la obligación cada Estado Parte de contar con procesos restrictivos y un marco jurídico vigente que tipifique esas conductas, a fin de que sean investigadas y sancionadas, y de ser procedente, reparar a las víctimas de violencia.

⁹² Ibidem

⁹³ Ibidem

⁹⁴ Violencia con Armas de Fuego. Recuperado de: <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/arms-control/gun-violence/>



Para ello, las autoridades deben supervisar, en su obligación de debida diligencia, que este tipo de prácticas estén limitadas y en caso de actualizarse el supuesto, contar con las instancias respectivas que puedan dar respuesta al clamor social. Vale la pena, que las autoridades revisen sus facultades y las amplíen, lo cual permitirá tener un mejor control de la situación.

De esta manera, la violación a los derechos humanos se provoca por la falta de debida diligencia de los Estados al permitir o tolerar, a través de sus funcionarios públicos, este tipo de prácticas, como son la comercialización sin el debido cuidado, la negligencia y/o la intención por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego; ya que, dichas armas pueden provocar daños, y por ende víctimas. En este supuesto, al consentir este tipo de conductas que alteran la paz, se provocan violaciones a los derechos fundamentales, a saber, a la seguridad jurídica, a la vida, integridad personal, a una vida libre de violencia, a la ciudad, entre otros; pero debe quedar claro, que las transgresiones son causadas por el Estado por su falta de atención y supervisión, quien tiene la obligación irrestricta de prevenir y de conocer de estos casos, para que sean llevados ante la justicia.

Por su parte, las empresas privadas podrían ser responsables por las conductas perpetradas. La figura de la responsabilidad penal de las personas jurídicas representa el recurso efectivo para evitar que las personas sujetas a la jurisdicción del Estado mexicano acudan al sistema internacional de los derechos humanos, vía subsidiaria, a fin de que se les garantice el acceso a la justicia, en el plano interno, esto es, a través de una investigación pronta, seria e imparcial realizada por las fiscalías competentes, quienes deberán formular una acusación sólida ante el órgano jurisdiccional, siendo factible responsabilizar penalmente a las empresas por su actuar, al ser incompatible con la norma penal, y con ello, obtener una reparación integral para las víctimas.⁹⁵ Esto conforme lo expuesto, respecto al alcance del artículo 25 de la Convención Americana, el cual reconoce el derecho humano a un recurso efectivo, mismo que debe ser sencillo y rápido.

Resulta aplicable lo dicho por la CrIDH en el *Caso Castañeda Gutman vs. México*, en la sentencia de 6 de agosto de 2008, al referir que “...a efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los

⁹⁵ Recordando que el sistema interamericano de los derechos humanos es subsidiario al derecho interno.

*términos de la Convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo...*⁹⁶

En este orden de ideas, en los últimos años el ordenamiento jurídico de nuestro país ha sufrido grandes cambios que han alcanzado a diversas áreas del derecho, algunas de ellas, y sólo de manera enunciativa, son: educativa, energética, derechos humanos, proceso penal. Estas reformas implican un cambio de paradigma, tanto en la legislación nacional, como en los operadores jurídicos. A la par de dichas modificaciones se incluyeron nuevas figuras legales, ejemplo de ello es “*la responsabilidad penal de las personas jurídicas.*” En ella se transitó de una responsabilidad subsidiaria o solidaria en materia civil por parte de la empresa ante conductas delictivas cometidas por sus empleados,⁹⁷ a través de los medios que éstas proporcionan, aprovechando el indebido control organizacional de la persona moral, pasando ahora a una responsabilidad penal de la empresa, la cual es independiente de la responsabilidad en la que pueda incurrir la persona física por la conducta delictiva desplegada.

Durante muchos años, en la práctica del derecho de nuestro país, la imposición de una pena se vinculaba directamente con la culpabilidad de una persona física en lo individual, ya que no podía concebirse la idea de que una empresa cometiera un delito y, por ende, respondiera penalmente por éste. Debido a que la conducta delictiva era directamente ligada a una persona, llámese trabajador o representante de dicha empresa. Por lo que, con la inclusión de esta figura jurídica de responsabilidad penal de la empresa, existió un cambio de paradigma dentro del derecho penal nacional, el cual implica la posibilidad de responsabilizar penalmente a una persona moral y la posibilidad de imponerle, a través de una sentencia condenatoria, consecuencias jurídicas.

Afirmamos que existe un cambio de idea, puesto que fue en el derecho canónico medieval del siglo XIV que surgió la locución *societas delinquere non potest*,⁹⁸ que significa, la sociedad no

⁹⁶ Ficha Técnica: Castañeda Gutman Vs. México. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nid_Ficha=298#:~:text=M%C3%A9xico&text=Sumilla%3A,a%20la%20Presidencia%20de%20M%C3%A9xico.

⁹⁷ Sustentada en el principio *societas delinquere non potest*.

⁹⁸ MIR PUIG, S. *Derecho penal, Parte general*. Novena Edición. Ed. Reppertor. Barcelona, 2011. p. 193. *Cit. por* ARIAS PÉREZ, Jacinto. *Sistema de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas*. Ed. Dykinson S.L. Madrid, 2014 p. 51

puede delinquir. Aunado a ello, los tribunales de nuestro país no contemplaban la idea de responsabilizar penalmente a las personas morales, señalando que era *un absurdo lógico y jurídicamente hablando, pues las personas morales carecen de voluntad propia*.⁹⁹ Por lo que, el citado principio fue vigente en nuestro país desde la conformación de México como nación, hasta antes de la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹⁰⁰

No obstante, fue hasta el año 2014 que en el Título X, relativo a los procedimientos especiales del citado Código, encontramos el Capítulo Segundo, denominado “Procedimiento para Personas Jurídicas”, el cual establece los lineamientos a seguir por parte de los sujetos del proceso en caso de que una empresa sea investigada por la comisión de un hecho presuntamente delictivo, así como las consecuencias jurídicas que le pueden ser impuestas, las cuales ayudan a complementarse con las previstas en la norma sustantiva penal tanto a nivel federal como local.

Es por lo anterior, que diversos doctrinarios afirman que el citado principio ahora ha sido sustituido por el de *societas delinquere et puniri potest*, que traducido del latín significa *las sociedades pueden delinquir y pueden ser sancionadas*, este principio tiene su origen en el sistema anglosajón o *common law*, sin embargo y ha sido adoptado por gran parte de los países pertenecientes al sistema romano-germánico o *civil law*, siendo un pionero de ello, Holanda que desde el año de 1950 implementó la responsabilidad penal de las empresas para los tipos penales de carácter económico y para el año de 1975, incluyó a todos los tipos penales previstos en la legislación sustantiva.¹⁰¹

En la Unión Europea también ha adoptado esta doctrina, muestra de ello es la Acción Común (98/733/JAI), la cual prevé en su tercer numeral, la obligación de los Estados miembro de sancionar penalmente a las personas jurídicas, independientemente de la pena que se les puede imponer a las personas físicas, lo cual está señalado de la manera siguiente:

“Artículo 3. Los Estados miembros garantizarán que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables penalmente o, en su defecto,

⁹⁹ Tesis VI.2o.28 P, perteneciente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo II, página 594, de octubre de 1995 con número de registro 204084.

¹⁰⁰ Esta ley secundaria fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014.

¹⁰¹ A.E. VERVAELE, JOHN. *Societas/universitas delinquere et puniri potest: 60 años de experiencia en Holanda*. en ONTIVEROS ALONSO, Miguel (Coord.). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia 2014. p. 524

*responsables de otro modo de los delitos contemplados en el apartado 1 del artículo 2, cometidos por la persona jurídica, conforme a modalidades que deberán definirse en su legislación interna. Esta responsabilidad de la persona jurídica no prejuzga la responsabilidad penal de las personas físicas que sean autoras o cómplices de dichos delitos. Los Estados miembros garantizarán especialmente que pueda sancionarse a dichas personas jurídicas de manera efectiva, proporcional y disuasoria y que puedan sufrir sanciones de carácter patrimonial y económico.*¹⁰²

En este sentido, la necesidad de imputar una responsabilidad de carácter penal a las personas jurídicas ha crecido debido a que las empresas han sido un medio idóneo para la comisión de conductas delictivas, por lo que, resulta necesario su combate desde todos los ámbitos, esto es, sancionando a las personas físicas que materialmente cometen la conducta, así como a la empresa que permitió, ya sea por negligencia o dolosamente, la comisión de dichas conductas. Así lo plasmaron nuestros legisladores en la exposición de motivos para la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la forma siguiente:

El ámbito de actuación de cierto tipo de delincuencia que utiliza las estructuras sociales o corporativas para cometer delitos, especialmente con un gran impacto en el sector económico, financiero, ambiental, etcétera, es una realidad de la que nuestro país no escapa....

...La delincuencia económica, cuya asociación evidente con los llamados delitos de cuello blanco, actúa con absoluta libertad sin riesgo a ver afectadas sus estructuras sociales y, derivando siempre la responsabilidad penal imputada en personas físicas, en ocasiones de menor jerarquía que ninguna responsabilidad tienen en los hechos....

...Ello implica reconocer en la persona jurídica como sujeto de responsabilidad penal y, por lo mismo, reconocer en ella los derechos que le asisten a todo justiciable, pues se trata ahora que la misma pueda ser acusada penalmente y que deba enfrentar esa acusación sometida a un proceso penal, como si se tratara de una persona física, pero considerando su realidad jurídica...¹⁰³

De lo anterior, se advierte que a partir de la entrada en vigor de la legislación adjetiva en México que prevé la responsabilidad penal de las empresas -y con ello la posibilidad de que las empresas

¹⁰² Acción Común de 21 de diciembre de 1998, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva en los Estados miembros de la Unión Europea (1) (98/733/JAI). Disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A31998F0733>

¹⁰³ Disponible en: http://infosen.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/62/1/2013-04-30-1/assets/documentos/INI_Codigo_Procesal_Penal.pdf

sean sancionadas penalmente- se afecta no sólo sus operaciones, sino también sus relaciones comerciales con otras empresas.

Resulta necesario tener claros los conceptos de persona jurídica o empresa y su responsabilidad penal. Persona jurídica es un término acuñado por el derecho para referirse a un ente ficticio creado por un conjunto de dos o más personas físicas y a las cuales el derecho considera como una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica.¹⁰⁴ Por ello, es susceptible de derechos y contraer obligaciones a través de quienes se ostenten con el carácter de representantes legales.

Debe considerarse lo decretado por la CrIDH al emitir la Opinión Consultiva OC-22/16, el 26 de febrero de 2016,¹⁰⁵ denominada “Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la convención americana sobre derechos humanos, así como del artículo 8.1.a y b del protocolo de san salvador)”.

Por unanimidad se resolvió que:

“El artículo 1.2 de la Convención Americana sólo consagra derechos a favor de personas físicas, por lo que las personas jurídicas no son titulares de los derechos consagrados en dicho tratado (...) Las comunidades indígenas y tribales son titulares de los derechos protegidos en la Convención y, por tanto, pueden acceder ante el sistema interamericano...”

Por seis votos a favor y uno en contra, que:

“El artículo 8.1.a del Protocolo de San Salvador otorga titularidad de derechos a los sindicatos, las federaciones y las confederaciones, lo cual les permite presentarse ante el sistema interamericano en defensa de sus propios derechos en el marco de lo establecido en dicho artículo (...) Las personas físicas en algunos casos pueden llegar a ejercer sus derechos a través de personas jurídicas, de manera que en dichas situaciones podrán acudir ante el Sistema Interamericano para presentar las presuntas violaciones a sus derechos (...) Las personas físicas bajo ciertos supuestos pueden agotar los recursos internos mediante recursos interpuestos por las personas jurídicas...”

¹⁰⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII. Instituto de Investigaciones Jurídicas – Universidad Autónoma de México. México. 1982. p. 98 consultado el 11 de mayo de 2018 a las 14:00 hora en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1174/5.pdf>

¹⁰⁵ Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf



Asimismo, debe tomarse en cuenta lo dicho por el Juez Alberto Pérez Pérez, en el voto parcial disidente, al señalar en el párrafo 42 que *“La aplicación de los criterios y medios de interpretación previstos en la Convención de Viena ha confirmado la interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana según la cual las personas jurídicas no están comprendidas en “el ámbito de protección de la Convención” y “la protección interamericana de los derechos humanos” sólo comprende a las personas físicas o naturales (...). Las personas jurídicas no pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el sistema interamericano...”*

Esta figura de responsabilidad penal de las personas jurídicas cobra atención ante el cuestionamiento hecho a la CrIDH, ya que vincula a una persona jurídica de carácter privado, con la obligación de responder a la víctima u ofendido y al Estado, frente a la comisión de un delito en el que la propia persona colectiva haya participado directa o indirectamente, ya sea porque dicho delito se cometió para obtener un beneficio propio o porque haya propiciado las condiciones para que el hecho delictivo se generara, debido a la omisión existente en el control de su organización interna, por lo que, se convierte en un ente susceptible de sufrir las consecuencias jurídicas del delito; independientemente de la responsabilidad penal que existe de la persona física que haya cometido el delito en su nombre.

De lo expuesto líneas arriba se observa que las empresas sí pueden ser responsables por su actuar, omisión y por su falta de debida diligencia, lo cual tendrá que ser investigado en el ámbito nacional considerando la figura de responsabilidad penal de las empresas; destacando que éstas no cuentan con derecho fundamentales que les asistan. No obstante, esto no exime a los responsables de ser llamados por la justicia penal internacional, por ejemplo, ante un crimen de lesa humanidad. Ante este panorama, la Corte Penal Internacional es quien juzga a personas y se enfoca en aquellos que tienen la mayor responsabilidad: líderes y funcionarios.

Pues si bien, corresponde a los Estados la responsabilidad principal de investigar, juzgar y condenar a los autores de los crímenes más graves. La Corte Penal Internacional intervendrá cuando el Estado en el que se hayan cometido crímenes graves de la competencia de la Corte no esté dispuesto a asumir esa responsabilidad o no pueda hacerlo; nuevamente, recordando el carácter subsidiario de los órganos internacionales.

4.2 Pregunta 2

¿Cuáles son las obligaciones de los Estados frente a tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego? ¿Cuáles serían las responsabilidades de las empresas de armas?

Los gobiernos tienen la obligación de extremar la protección de los derechos humanos y crear un entorno lo más seguro posible para la mayoría de la población, especialmente para las personas consideradas de tutela preferente. Un gobierno que no controla de forma adecuada la posesión y el empleo de armas de fuego en una situación persistente de violencia podría incumplir sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Ante esta interrogante, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en los periodos de sesiones 167°, 174° y 185° se pronunció, detallando que:

- a) La CIDH celebró en Bogotá su 167 Período de Sesiones, a invitación del Estado de Colombia, del 22 de febrero al 2 de marzo de 2018. En este se trató la Regulación del comercio de armas y violencia social en Estados Unidos.

Las organizaciones participantes abordaron el impacto de las débiles leyes de control de armas en los extremadamente altos índices de violencia con armas en Estados Unidos, donde un promedio de 92 personas es asesinado al día con arma de fuego, así como en otros países del hemisferio, donde armas vendidas por Estados Unidos están implicadas en un alto número de homicidios y otros crímenes. Solicitaron a la Comisión que celebre reuniones de seguimiento con familias y comunidades afectadas, así como preparar un reporte sobre violencia con armas en Estados Unidos. El Estado, por su parte, recordó que la Segunda Enmienda, interpretada en el caso DC v. Heller, protege el derecho individual a tener armas de fuego, aunque puede regularse la venta y portación de estas armas. En este sentido, la Comisión recordó la obligación del Estado de proteger con debida diligencia los derechos, incluido el derecho a la vida, de violaciones, incluyendo aquellas perpetradas por actores privados.¹⁰⁶

- b) La CIDH celebró el 174° Período de Sesiones en Quito, Ecuador, del 8 al 14 de noviembre de 2019. Impacto de la violencia por armas de fuego en Estados Unidos.

Los solicitantes destacaron que hay un número creciente de personas que pierden la vida y resultan heridas por actos de violencia con armas de fuego en Estados Unidos, lo que ocasionaría impactos desproporcionados en personas afrodescendientes, mujeres, y

¹⁰⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 167° Período de Sesiones 2018. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/041a.asp>



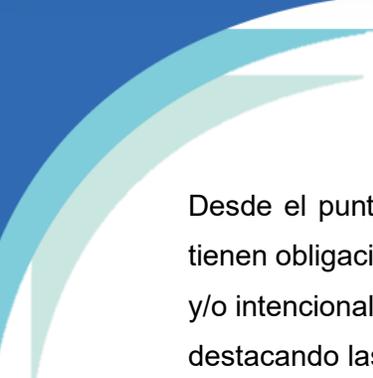
niños, niñas, y adolescentes. Apuntaron que el fácil acceso a armas de fuego aumenta los casos de violencia doméstica, violencia urbana y tiroteos masivos, contribuyendo también en el incremento de la violencia fuera del país a través de canales legales e ilegales. Asimismo, manifestaron su preocupación por la ausencia de leyes y políticas públicas de prevención y de tratamiento de sobrevivientes y familiares de víctimas. Por su parte, Estados Unidos reiteró que las disposiciones de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre no resultan vinculantes y que tampoco pudiera ser responsabilizado internacionalmente por actos criminales cometidos por agentes privados que actúan sin vinculación o control del Estado. Asimismo, señaló que su Constitución garantiza el derecho al porte de armas, y que los estados americanos cuentan con leyes de control de armas y mecanismos para la reducción del acceso indiscriminado. La CIDH observó que hay investigaciones consistentes que demuestran la correlación entre más armas de fuego y mayores niveles de violencia y vulneración de derechos humanos. Por último, la Comisión reiteró que la responsabilidad de los Estados para garantizar la seguridad, integridad y dignidad de quienes residen en su territorio resulta un presupuesto universal del respeto a los derechos humanos, y que, en este contexto, tienen la responsabilidad de prevenir vulneraciones y proteger a las personas sobrevivientes de estos hechos.¹⁰⁷

- c) La CIDH realizó su 185 Período Ordinario de Sesiones del 24 de octubre al 4 de noviembre de 2022. Región: Derechos humanos y empresas de producción y comercio de armas América Latina.

En esta audiencia solicitada por México, el Estado mexicano advirtió que las empresas productoras de armas de fuego en Estados Unidos han contribuido al tráfico ilegal de armas en México que ha provocado directamente un aumento de la violencia. Destacó la necesidad de contar con un mercado de armas responsable, transparente y con rendición de cuentas. El Estado de Bolivia advirtió que la violencia armada afecta desproporcionadamente a grupos en situación de vulnerabilidad. El Estado de Paraguay enlistó las buenas prácticas implementadas para frenar el tráfico ilegal de armas. Las organizaciones de la sociedad civil señalaron que las empresas venden armas a individuos aún con conocimiento de sus vínculos con el crimen organizado y destacaron la importancia de monitorear los usuarios finales de la compra de armas. Indicaron la afectación desproporcionada de esta violencia en comunidades afrodescendientes y latinas, y cómo exacerba la violencia de género. Asimismo, solicitaron a la CIDH emitir lineamientos sobre la responsabilidad del sector privado y el rol de los estados en la venta y exportación de armas. La CIDH reconoció la importancia del tema y la necesidad de adoptar una perspectiva regional. Destacó el efecto que tiene el tráfico de armas en la estabilidad democrática y en la seguridad ciudadana, así como el impacto desproporcionado que tiene en las comunidades marginalizadas.¹⁰⁸

¹⁰⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 174° Período de Sesiones 2019. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/301.asp>

¹⁰⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH. 185° Período de Sesiones 2022. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/166.asp>



Desde el punto de vista de este Organismo, se considera que los Estados Parte de la CADH tienen obligaciones frente a las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, destacando las siguientes obligaciones:

- a) Obligación de respetar, la cual comprende que se abstenga de efectuar toda práctica o actividad que deniegue o restrinja los derechos a la vida, integridad personal, seguridad jurídica, entre otros. Considerando que la corrupción también provoca violaciones a los derechos humanos, por lo que, deben evitar que en los Estados democráticos subsistan estas prácticas que laceran el estado de derecho y provocan impunidad.

Este tipo de obligación toma su mayor importancia dentro de los conflictos armados, en donde todas las acciones de los Estados deben ser acordes al Derecho Internacional Humanitario y actuar en apego al principio de legalidad.

Debe considerar el combate a la corrupción de los funcionarios, quienes en ocasiones permiten que se lleven a cabo las actividades de comercialización sin el debido cuidado, de forma negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego. Resulta innegable que todo acto de corrupción pone en juego el respecto y garantía de numerosos derechos humanos.

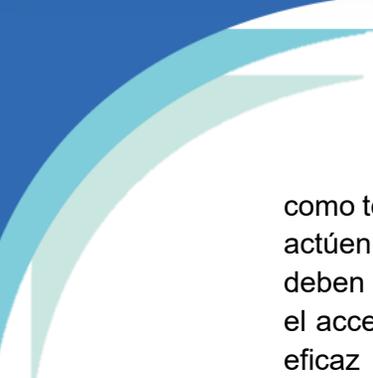
Aquí tiene aplicación la Convención Interamericana contra la Corrupción, la cual reconoce que, a menudo, la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos, por lo que, tiene presente que, para combatir la corrupción, es primordial la cooperación entre ellos, para que su acción en este campo sea efectiva.¹⁰⁹ La corrupción tiene que ser considerada como uno de los obstáculos más brutales y siniestros al disfrute de los derechos humanos, teniendo un impacto negativo en la construcción de la paz.¹¹⁰

De permitirse y cometerse un delito con un arma que entró de forma ilegal al país, el Estado es cómplice de dicho daño provocado, por la falta de debida diligencia, ya sea que se haya lesionado el derecho a la vida, integridad personal o cualquier otro; soportando así el deber de repararlo.

- b) Obligación de proteger. Este deber exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben de modo alguno el disfrute de los derechos fundamentales; entendiéndose

¹⁰⁹ Ver preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corruptcion.asp

¹¹⁰ Conferencia Fabian Salvioli. La conferencia "Sistema universal de protección de los derechos humanos" fue dictada por Fabián Salvioli en el XXXV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos "Gestiones Institucionales Transparentes y Lucha contra la Corrupción". Un Enfoque desde los Derechos Humanos". El Curso se efectuó del 22 al 31 de agosto de septiembre de 2017 en el Aula Interamericana de Derechos Humanos, en la sede del IIDH, en San José de Costa Rica. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=ctOynvLXMfo>



como terceros a los particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como a quienes actúen en su nombre. Igualmente, para cumplir con su obligación de proteger, los Estados deben adoptar las medidas necesarias y efectivas para impedir que terceros denieguen el acceso de los derechos fundamentales; para ello, se tiene que contar con un sistema eficaz regulador que impidan los abusos, contemple una supervisión imparcial, una autentica participación pública, así como sanciones o penas en caso de incumplimiento de las leyes.

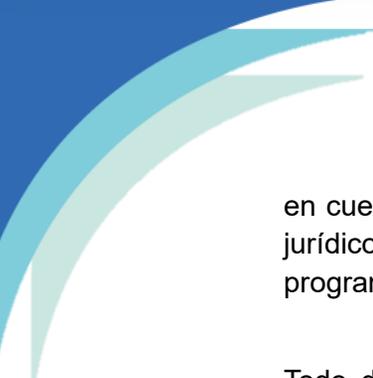
En el ámbito de la promoción, atribuye al Estado Parte la adopción de medidas para que se difunda información adecuada, en lenguaje entendible para todas las personas, acerca de las estadísticas detectadas y de que las conductas antijurídicas están tipificadas y sobre todo, del mensaje claro de cero impunidad, mano firme por parte de las autoridades con respecto a esta temática.

- c) Deber de garantizar; los Estados Partes tienen la obligación de hacer efectivos los derechos humanos, por lo que, deberán estar en todo momento, por encima de las inversiones de terceros; prohibiendo eficazmente comercializar armas a personas que no cuenten con un permiso, así como aquellas que no están permitidas. Esto atiende a una causa de interés público, y no podrían dejarse exclusivamente en manos del mercado o guiarse por intereses económicos. En efecto, se requiere en todo momento de una intervención estatal directa para garantizar que, de manera rigurosa, cumplan los particulares las Leyes previamente establecidas.
- d) Deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar. Frente a esta obligación, el Estado cuenta con una labor de acción normativa y administrativa dentro del sistema jurídico interno, así como se requiere de creación de estrategias eficaces para que toda persona pueda tener acceso a la justicia y a la reparación integral.

El campo de la prevención adquiere un papel fundamental, ya que permite establecer sociedades donde el respeto y la garantía de los derechos humanos sea un valor, lo cual limita la posibilidad de que se cometan violaciones.¹¹¹ Esto requiere, a su vez, sociedades valientes que sean capaces de alzar la voz, pero se logrará hasta que el Estado realmente pueda garantizar su seguridad y asegurar que su vida e integridad no están en riesgo.

Ante esta exigencia, los Estados Partes están vinculados a adoptar medidas positivas permanentes de supervisión encargadas de vigilar que terceros cumplan las normas en materia de elaboración, fabricación, venta, distribución, portación y uso de armas. Estas acciones gubernamentales deberán a su vez; facilitar que los particulares sean tomados

¹¹¹ Salvioli Fabián. La conferencia "Sistema universal de protección de los derechos humanos" fue dictada por Fabián Salvioli en el XXXV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos "Gestiones Institucionales Transparentes y Lucha contra la Corrupción". Un Enfoque desde los Derechos Humanos". El Curso se efectuó del 22 al 31 de agosto de septiembre de 2017 en el Aula Interamericana de Derechos Humanos, en la sede del IIDH, en San José de Costa Rica. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=ctOynvLXMfo>



en cuenta, reconociendo en grado suficiente este derecho en el ordenamiento político y jurídico nacional, mediante la aplicación de leyes, adopción de estrategias, planes y programas de acción.

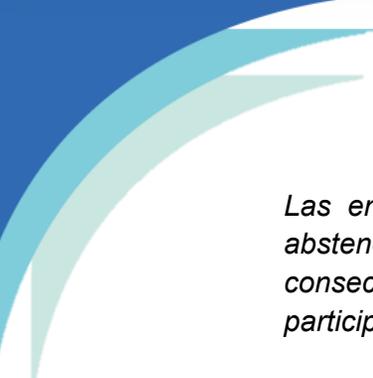
Todo delito debe ser investigado y sancionado por las instancias competentes; y las víctimas tienen el derecho a ser reparadas integralmente, ya sea directamente por la empresa o particular que causó el daño, o de manera subsidiaria por el Estado. Cabe decir que las acciones positivas implementadas por los Estados no deberán ser segregacionistas, sino ir en busca de la igualdad material, además de que su implementación gradual obliga a una constante fijación de metas, indicadores y revisión de los resultados, con la finalidad de que los instrumentos de planeación estén encausados a erradicar estas prácticas nocivas para las sociedades democráticas, invirtiendo en ello, hasta el máximo de sus recursos disponibles. Pues, estas medidas implican, entre otras, la creación de políticas públicas por cada Estado.

- e) Cooperación Internacional. Todas estas obligaciones estatales específicas, a respetar, proteger y cumplir contraídas internacionalmente no se apartan del papel trascendental que juega la cooperación y la asistencia internacional, en este aspecto, la adopción de medidas conjuntas entre los Estados envuelve a su vez, la obligación de respetar el disfrute de ese derecho en otros países, exigiendo la cooperación internacional que los Estados se abstengan de cualquier medida que obstaculice, directa o indirectamente el ejercicio derechos humanos en otros países. Los Estados Partes económicamente desarrollados tienen una responsabilidad mayor y un interés especial que consiste en ayudar a los países en desarrollo más pobres a este respecto.¹¹²

Ahora bien, por cuanto hace a las responsabilidades de las empresas de armas al actuar de manera irregular e ilegal, quedó precisada dicha responsabilidad en el apartado anterior, al dar respuesta a la pregunta marcada con el número 1, en el que, se destaca que sus acciones, omisiones o falta de debida diligencia son susceptibles de ser encuadradas en hechos que pueden ser penalmente responsables en el plano interno o incluso, en caso de abstenerse algún Estado, puede escalar a una instancia internacional.

No pasa desapercibido que Naciones Unidas emitió los “Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos” los cuales incluyen la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, así como el deber de debida diligencia y de reparación a la víctima, por lo que, destaca de los principios fundamentales lo siguiente:

¹¹² Observación General número 15: El derecho al agua, op. cit., párr. 31 y 34.



Las empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación.

La responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas: a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan; b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.

La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se aplica a todas las empresas independientemente de su tamaño, sector, contexto operacional, propietario y estructura. Sin embargo, la magnitud y la complejidad de los medios dispuestos por las empresas para asumir esa responsabilidad puede variar en función de esos factores y de la gravedad de las consecuencias negativas de las actividades de la empresa sobre los derechos humanos.

Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, a saber: a) Un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos; b) Un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos; c) Unos procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar.

(...)

LA DEBIDA DILIGENCIA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Con el fin de identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos, las empresas deben proceder con la debida diligencia en materia de derechos humanos. Este proceso debe incluir una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los derechos humanos, la integración de las conclusiones, y la actuación al respecto; el seguimiento de las respuestas y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas. La debida diligencia en materia de derechos humanos: a) Debe abarcar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que la empresa haya provocado o contribuido a provocar a través de sus propias actividades, o que guarden relación directa con sus operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales; b) Variará de complejidad en función del tamaño de la empresa, el riesgo de graves consecuencias negativas sobre los derechos humanos y la naturaleza y el contexto de sus operaciones; c) Debe ser un proceso continuo, ya

que los riesgos para los derechos humanos pueden cambiar con el tiempo, en función de la evolución de las operaciones y el contexto operacional de las empresas.

(...)

Si las empresas determinan que han provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas deben repararlas o contribuir a su reparación por medios legítimos.

En esta óptica, si las empresas -cualquiera que sea su giro- no respetan y no actúan en un marco de debida diligencia en torno a los derechos humanos pueden ser sujetas a investigaciones y oportunamente, ser sancionadas; a fin de no generar impunidad y lograr la reparación integral de las víctimas; obligación irrestricta de los Estados Parte de la CADH.

4.3 Pregunta 3

Las obligaciones a cargo de los Estados de prevenir violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal ¿comprenden acciones encaminadas a una regulación más estricta sobre la comercialización de armas de fuego, dada la naturaleza y propósitos de estos productos?

Este organismo, estima que sí, en razón de lo siguiente: el Estado como organización social humana, ha tenido un constante proceso evolutivo, en el que se ha hecho patente el deber de brindar seguridad a todas las personas, particularmente tratándose de dos aspectos fundamentales a saber, la vida y la integridad personal.

Es comúnmente aceptado que el derecho humano a la vida es un pilar fundamental, pues su goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos, ya que, como ha establecido la propia CrIDH [*En los casos: Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 78; Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 257*], de no ser respetado tal derecho los demás, carecen de sentido; empero, esta protección no solo se limita a que el Estado a través de sus agentes se abstenga de incurrir en alguna afectación a tal derecho de las personas, sino que más bien, (...) *los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias*

*para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo (...).*¹¹³

Tal es el impacto y trascendencia que tiene la protección a la vida, que en otras oportunidades la referida CrIDH ha estimado que, entre el cúmulo de las atribuciones y obligaciones de los Estados, se encuentra aquella tendiente a garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él mismo. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas.¹¹⁴

En esa tesitura, resulta innegable que el papel del Estado en su carácter de productor de normativa para regular la conducta de las personas, contempla funciones tales como reducir los índices delictivos y la violencia en su territorio, lo cual, no debería escapar a establecer regulación -inclusive- más estricta a la existente, pues si bien, bajo ciertos sistemas normativos y esquemas de portación de armas de fuego, los Estados han admitido la posibilidad de que las personas en su carácter de civiles, cuenten con tales herramientas para la defensa de sus bienes fundamentales, no menos cierto resulta que la posibilidad de adquirir un arma, a través de un sistema de comercialización con altos estándares de seguridad, coadyuvaría con reducir -al menos prima facie-, con flagelos sociales como los delitos y los hechos violentos.

Es decir, no existe alguna alternativa que podría -o debería- quedar supeditada a particulares, para que se regule la comercialización de armas, puesto que la rectoría del Estado en la materia resulta fundamental, para evitar el establecimiento de cotos de poder y la coordinación de grupos armados -de carácter delictivo y/o paraestatal-; puesto que si el Estado, en una vertiente de prevención, cuenta con controles precisos para la distribución de este tipo de instrumentos, se podría contar con insumos registrales -o informáticos- suficientes para la identificación de los responsables de un delito, lo que naturalmente incidiría positivamente en el combate de la delincuencia y la violencia, siempre que las armas comercializadas fueren utilizadas para fines diversos a la defensa de los bienes jurídicos fundamentales de las personas.

¹¹³ Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya, *supra* nota 120, párr. 151, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, *supra* nota 6, párrafos 120.

¹¹⁴ Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 259.

4.4 Pregunta 4

En caso de que los Estados no investiguen, prevengan y/o sancionen tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, ¿pueden ser considerados responsables por violaciones a los derechos a la vida e integridad personal?

Este organismo estima que la respuesta es sí. La responsabilidad del Estado va más allá de su participación directa en los hechos que vulneran derechos humanos, pues, efectivamente las labores de investigación, prevención y sanción, en el caso específico, de comercialización irregular de armas, es un asunto que incide de forma directa en dos vertientes la obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos, ya que ésta implica, entre otras responsabilidades, la prevención de las violaciones a los derechos humanos; en ese sentido es innegable que “(...) *Para el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe activar todo el aparato institucional para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos; se trata de una obligación de medio, no de resultado, pero el Estado, en cualquier caso, debe probar que hizo todo lo que estaba a su alcance para evitar la vulneración del derecho para no incurrir en responsabilidad internacional (...).*”¹¹⁵

En ese entendido, el principio de debida diligencia, permea en todo el quehacer público, pues no resulta suficiente para el estándar internacional, que las autoridades realicen sólo aquello que la ley les comanda, sino más bien, todas aquellas personas que integran y componen al poder público constituido, deben llevar a cabo toda actividad a su alcance, para prevenir la vulneración de los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. En tal virtud, la obligación de hacer todo aquello al alcance, debe ineludiblemente contemplar aquellas actividades, tendientes a la investigación, prevención y/o sanción de presuntas violaciones a derechos humanos, máxime, que las labores de regulación, fiscalización y monitoreo de las actividades desarrolladas por las empresas [sea cual fuere su giro o actividad] asentadas en el territorio a cargo del Estado de que se trate, son cuestiones que no resultan optativas o facultativas, sino que más bien, devienen en obligaciones de carácter estatal.

¹¹⁵ Artículo de opinión “Responsabilidad por omisión: “Principio de debida diligencia””, emitido por Sergio Jaime Rochín del Rincón; texto íntegro disponible para consulta en: [Documento sin título \(diputados.gob.mx\)](http://documentosin titulo.diputados.gob.mx).



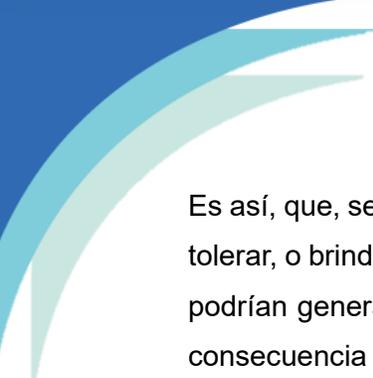
A este respecto, se refiere el denominado principio de debida diligencia, mismo que esencialmente implica que el Estado, de buena fe, debe actuar de forma diligente en la medida de sus capacidades para ofrecer la protección debida de los derechos de las personas, principalmente, de sus derechos humanos; así las cosas, al contemplarse tal principio, las actividades de prevención y cuidado en materia de comercialización de armas, correspondiente de forma exclusiva al Estado, deviene en un parámetro de observancia irrestricta de los compromisos internacionales, en materia de protección y tutela de los derechos fundamentales; esto, en el entendido de que, para este organismo, las violaciones a derechos humanos pueden presentarse de forma diversa, a la “tradicional”,¹¹⁶ ya que existen formas en las que entes externos a la administración pública, pueden cometer tales violaciones, por ejemplo, “(...) *con la tolerancia, anuencia o participación de alguna autoridad o servidor público, (...)*”.¹¹⁷

Es así, que la tolerancia, participación o anuencia, podría configurarse en ciertos esquemas de comercialización de armas, en diversas vertientes, por ejemplo: al existir deficiencias en los procedimientos legislativos de regulación de la actividad en comento; al existir deficiencias en los procesos de fiscalización, revisión y supervisión de la actividad comercial de armas; o bien, al no realizarse debidamente un seguimiento de los objetos de comercio de forma particular; se generan riesgos para todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de un Estado específico, lo que a su vez, genera la obligación de realizar acciones de investigación, prevención y/o sanción de presuntas violaciones a derechos humanos.

Máxime, que, al existir tales riesgos, para las personas es comúnmente aceptado que la inobservancia del principio de debida diligencia, puede generar responsabilidad internacional por violaciones a derechos humanos. Tratándose del tópico de interés, los Estados en lo particular, deben enfocar sus actividades, en la atención debida del citado principio, deben tomarse en cuenta, cuando menos, los siguientes elementos: a) *Que se protejan intereses jurídicos esenciales;* b) *Que se establezca si las acciones del Estado fueron razonables;* y c) *Que se determine la existencia de un riesgo o peligro inmediato.*

¹¹⁶ Referente al esquema de presuntas violaciones a derechos humanos, en el que los agentes del Estado, es decir, autoridades per se, por excelencia atentan contra tales derechos de las personas.

¹¹⁷ En términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción II, inciso b), de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.



Es así, que, se reitera, por extensión en observancia del principio de debida diligencia, al permitir, tolerar, o brindar anuencia a actividades irregulares, en materia de comercialización de armas, se podrían generar afectaciones a los derechos humanos a la vida y a la integridad personal y en consecuencia responsabilidad internacional para los Estados parte de la CADH.

4.5 Pregunta 5

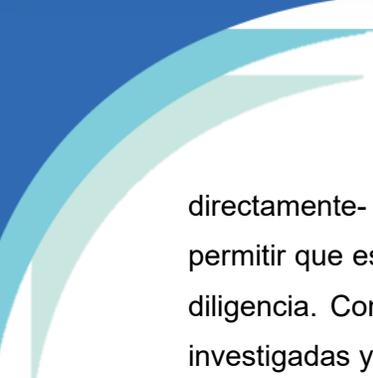
¿Cuáles serían los recursos idóneos para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia perpetrada con armas comercializadas sin el debido cuidado, de manera negligente y/o intencional para facilitar su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada y el consecuente aumento del riesgo de violencia?

Claro es que las víctimas de delito, así como las de violaciones a los derechos humanos, deben contar con recursos judiciales efectivos compatibles con los estándares exigidos por los arábigos 8 y 25 de la CADH, mismos que han sido expuestos a *supra líneas* en el presente documento, considerando cada uno de los requisitos, para que, de esta forma, sean una herramienta efectiva que permita garantizar la justicia en un plazo razonable.

Al estar inmersos en conductas de naturaleza penal, y considerando el contexto e índice delictivo, México enfrenta un doble desafío; por un lado, evitar que entren al país de manera ilegal este tipo de armas; y por otro, garantizar los derechos a un recurso efectivo y el acceso a la justicia. Para ello, se requiere infraestructura y recursos humanos, esto es, tener las instancias idóneas, competentes y con personal especializado que permita dar respuesta a las denuncias que se presenten ante la Fiscalía General de la República. En estas instituciones rige el principio de máxima especialización, por lo que, contar con una coordinación o unidad especializada en investigar los delitos tipificados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, facilitaría la labor de investigación en el país.

Asimismo, los datos estadísticos ciertos permiten que se tenga registro de las víctimas directas que han perdido la vida o en su caso, han sido afectadas en su integridad personal (física, psicológica o moral), con armas de procedencia ilícita en el territorio mexicano, así como de aquellas víctimas indirectas o potenciales a consecuencia de la violencia.

Cuestión que vale la pena valorar para institucionalizarla en las Fiscalías en grado de responsabilidad, en primer lugar están los sujetos activos -perpetradores de la acción



directamente- posteriormente, el Estado por la indebida supervisión, la anuencia, la tolerancia por permitir que estas armas estén en el país; y en tercer lugar, las empresas por la falta de debida diligencia. Considerando a todas las personas –físicas y morales- intervinientes, deberán ser investigadas y sancionadas conforme al derecho interno de cada país.

Las personas agraviadas derivadas de una conducta delictiva a causa de alguna actividad empresarial, deben tener acceso a una reparación integral como cualquier otra víctima de delito. De esta forma, el derecho a la reparación integral soporta el deber de reparar a los daños ocasionados a las víctimas de delito, debiendo a su vez, el Estado contar con organismos efectivos que materialicen esta prerrogativa, así como fondos -recursos públicos- suficientes con partidas específicas y bien dirigidas.

De esta manera, el Estado debe garantizar el acceso a la reparación integral. El artículo 63.1 de la CADH reconoce que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.¹¹⁸ Asimismo, conforme a los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” se reconoce en el principio 18, el derecho a una reparación plena y efectiva en las formas de “restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.

La reparación integral configura el remedio más amplio para reparar los daños de las víctimas, lo cual a su vez es una obligación internacional que consiste en la plena restitución, lo que incluye: el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.

En este tenor, la CrIDH ha iniciado la sana jurisprudencia de obligar al Estado a través de sus diversas dependencias y entidades, además de efectuar la indemnización pecuniaria correspondiente al Estado, a realizar ciertas actividades o prestaciones a favor de las víctimas, como lo hizo en el caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam: “...en la indemnización fijada para los

¹¹⁸ Sobre responsabilidad internacional aunado al artículo 1.1 de la CADH.

herederos de las víctimas se ha previsto una suma para que los menores puedan estudiar hasta una determinada edad. Sin embargo, estos objetivos no se logran solo otorgando una indemnización, sino que es preciso también que se ofrezca a los niños una escuela donde puedan recibir una enseñanza adecuada y una asistencia médica básica (...) Los hijos de las víctimas viven, en su mayoría, en Gujaba, donde la escuela y el dispensario están cerrados. La Corte considera que, como parte de la indemnización, Suriname está obligado a reabrir la escuela de Gujaba y a dotarla de personal docente y administrativo...".¹¹⁹

Además, conforme a las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” las víctimas en condición de tutela preferente deberán recibir información sobre las posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido, además de procurar que el daño a la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia. Por tanto, deben otorgarse reparaciones a las víctimas sin distinción alguna basada en motivos como el género, la edad, la raza, el color, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.¹²⁰

La reparación integral del daño abarca la acreditación de daños en la esfera material e inmaterial, y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.¹²¹

Resulta preocupante el universo víctimas dadas a conocer por el propio Estado mexicano al hacer la solicitud en estudio; las preguntas a dilucidar serán ¿Estas víctimas ya han sido reparadas integralmente? ¿Qué está haciendo México para garantizar su derecho a la reparación integral? En México se tiene a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de la cual depende el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI). Este registro es la puerta para acceder a las medidas de ayuda y eventualmente, para su reparación integral, atendiendo las características de los delitos y

¹¹⁹ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp.pdf

¹²⁰ Reglas de Brasilia. Corte Penal Internacional, 2014. Disponible en: http://anterior.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?p_l_id=777898&folderId=904111&name=DLFE-6385.pdf

¹²¹ Calderón Gamboa. La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. 2015. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>

violaciones a derechos humanos. Empero, requiere que estos órganos sean efectivos y permitan la materialización de los Derechos Humanos.

A manera de cierre, los Estados Parte tienen el compromiso firme de contar con recursos idóneos para garantizar el acceso a la justicia, pudiendo para ello, implementar la creación de fiscalías especializadas que tengan un registro de alimentación continua, que permita visibilizar el número de víctimas afectadas por un arma de fuego que entro en el país de forma ilegal. Entonces, vemos que la obligación del Estado va más allá de solo dotar justicia, sino también de supervisar que sean reparadas integralmente todas las víctimas.

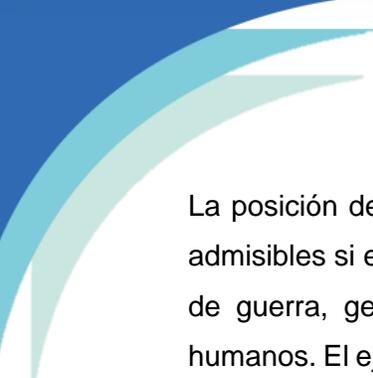
4.6 Pregunta 6

¿Las leyes que otorguen inmunidad procesal a empresas relacionadas con la industria de armas frente a reclamos de estas víctimas, son compatibles con las obligaciones estatales establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH, así como con las descritas en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?

Este estudio se centra únicamente en las obligaciones que emanan de la CADH, en atención a la *ratione materiae* hecha valer en las consideraciones previas. No obstante, se consideran los numerales del PIDCyP a la luz del Sistema Universal de los Derechos Humanos. En este tenor, todas las leyes que otorgan inmunidad ante graves violaciones a derechos humanos son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y, por tanto, con la CADH. Es de explorado derecho que las leyes de inmunidad provocan impunidad.

En esta vertiente Navi Pillay, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ha referido que las amnistías entierran la verdad y eximen a los responsables de crímenes del pasado contra los derechos humanos; estas leyes pueden socavar la perspectiva de construir sociedades justas y seguras en el futuro. La impunidad fomenta el resentimiento y la falta de confianza en las instituciones de gobierno, mismo que inspira algunos autores a cometer nuevos crímenes y también puede alentar a otros a unirse a las filas de los violadores de derechos humanos.¹²²

¹²² Artículo de opinión por Navi Pillay, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [Las amnistías en América Latina: defender la Justicia y el Derecho a Saber la Verdad | ONU-DH \(hchr.org.mx\)](https://www.hchr.org.mx/publicaciones/2018/05/23/las-amnistias-en-america-latina-defender-la-justicia-y-el-derecho-a-saber-la-verdad)



La posición de Naciones Unidas con respecto a las amnistías no puede ser más clara: no son admisibles si evitan el juicio de personas que puedan ser penalmente responsables de crímenes de guerra, genocidio, crímenes contra la humanidad o violaciones graves de los derechos humanos. El ejercicio de estos derechos es incompatible con la impunidad normativa o, de hecho. Igualmente, la CrIDH en reiteradas sentencias ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos.

A este posicionamiento se ha sumado la CrIDH, quien ha hecho hincapié en el deber de los Estados de investigar, juzgar y sancionar cualquier violación a los derechos humanos cometida en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra la población civil.¹²³ En consecuencia, de existir leyes que otorguen inmunidad procesal a empresas relacionadas con la industria de armas, así como sus representantes frente a reclamos de estas víctimas, estas normativas serían contrarias los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, y por lo tanto, incompatible con los derechos humanos.

4.7 Pregunta 7

De existir estas leyes, ¿qué obligaciones tienen los Estados para garantizar el acceso a la justicia?

El acceso a la justicia es un derecho humano reconocido en los principales instrumentos internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es el derecho de toda persona de hacer valer jurisdiccionalmente una prerrogativa que considera violada; de acceder a procesos ágiles y garantistas para obtener justicia pronta y cumplida, entendida como justicia de calidad y oportuna.¹²⁴ Por esto el acceso a la justicia, tendrá que considerar las características siguientes:

- La administración de justicia debe realizarse por tribunales previamente establecidos, en los plazos y términos que fijen las leyes.

¹²³ Comunicado de "Amnistía y Violaciones a los Derechos Humanos", 26 de diciembre de 2012. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/150.asp>

¹²⁴ Acceso a la justicia y derechos humanos. María Elizabeth Vázquez Huerta. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

- 
- Las resoluciones de los tribunales deben ser de manera pronta, completa e imparcial. Esto es, en un plazo razonable.
 - El servicio que preste el tribunal será gratuito.
 - El servicio de asistencia legal o asesoría jurídica debe ser de calidad, al alcance de las posibilidades económicas, sociales y culturales de las personas. Lo cual implica una debida representación.
 - El Estado debe garantizar la prestación del servicio.
 - Que se garantice el acceso a todas las personas sin discriminación de ningún tipo.¹²⁵
 - El acceso a la justicia visto a la luz de la Opinión Consultiva 10/89 de la CrIDH deviene el deber de reparar integral a las víctimas, no hay justicia plena sin reparación integral.

En este sentido, de existir leyes de inmunidad -a pesar de ser incompatibles con los derechos humanos- se deberán tener en cuenta mínimamente los elementos pre insertos para garantizar el acceso a la justicia en el plano interno.

5. Reflexión final

Este organismo efectuó un estudio del *corpus iuris* internacional y nacional relacionado con la materia de la Opinión Consultiva solicitada por México, considerando el contexto actual; por lo que, bajo un marco de interpretación amplia, se plasmaron en el presente documento los argumentos que -a consideración de esta Comisión- podrían ser tomados en cuenta por la CrIDH al momento de emitir una determinación.

El contexto de violencia que se vive en México es muy particular, y pone de relieve el papel que desempeñan las empresas que fabrican, distribuyen y comercializan armas de fuego, las cuales posteriormente son introducidas en el territorio. En caso de que las empresas responsables actúen fuera del marco de la ley adquieren responsabilidades, las cuales deberán ser investigadas y sancionadas conforme el derecho interno de cada país, a fin de que las conductas por aquellas desplegadas no queden impunes; ya que, los órganos internacionales ostentan un carácter subsidiario. En este tenor, vale la pena que los Estados revisen su marco jurídico y si resulta necesario, se tipifiquen los delitos, endurezcan las penas o efectúen ajustes para dotar de

¹²⁵ Acceso a la justicia y derechos humanos. María Elizabeth Vázquez Huerta. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.



mayores atribuciones a las autoridades encargadas de vigilar y supervisar las reformas que se realicen tendrán que ser -siempre- bajo en enfoque de los derechos humanos.

En el caso de las víctimas, ellas tienen el derecho irrestricto de ser reparadas integralmente por los daños ocasionados y justo en esta temática está el verdadero reto local; en primer lugar, para tener una identificación clara, precisa y que, posteriormente, puedan disfrutar de este derecho (a la reparación). Para ello, la persona -física o moral- soporta el deber de reparar, y de no realizarse, el Estado adquiere dicha obligación. No pasa desapercibido, que el concepto de *restitutio in integrum* adopta un efecto transformador, el cual permite que la víctima pueda continuar con su proyecto de vida, superando los daños causados.

Ahora bien, la prevención y atención de la violencia involucra a las autoridades públicas, sobre todo, a aquellas que ejercen funciones de seguridad nacional, estatal y municipal, quienes tienen obligaciones claras y precisas en aras el principio de legalidad. En estas instituciones recae una gran responsabilidad social respecto a su deber de cuidado, supervisión, observancia, respeto y garantía de los derechos humanos de cada persona. En tal virtud, los Estados Parte pueden llegar a ser responsables internacionalmente por las conductas desplegadas por particulares, ante la falta de debida diligencia.

Finalmente, este Organismo tiene claro que la decisión que el Tribunal adopte contribuirá a reforzar el marco jurídico del derecho internacional de los derechos humanos y permitirá el fortalecimiento del Estado de derecho en la región.

6. Bibliografía

- A.E. VERVAELE, JOHN. *Societas/universitas delinquere et puniri potest: 60 años de experiencia en Holanda*. en Ontiveros Alonso, Miguel (Coord.). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia 2014. p. 524.
- Acción Común de 21 de diciembre de 1998 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva en los Estados miembros de la Unión Europea (1) (98/733/JAI). Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A31998F0733>.
- Amnistía Internacional. *Violencia con Armas de Fuego*. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/arms-control/gun-violence/>.
- Appiolaza Martin. *Armas de fuego en América Latina y el Caribe: entre el diagnóstico y la acción*. Disponible en: <https://issuu.com/martin.appiolaza/docs/13235430-armas-de-fuego-en-america->
- Cançado Trindade (2005). Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. sentencia de 12 de septiembre de 2005. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf
- Candía Falcón, G. “Causales de Inadmisibilidad de Opiniones Consultivas: Reforzando el Carácter Subsidiario del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Disponible en: [CAUSALES DE INADMISIBILIDAD DE OPINIONES CONSULTIVAS: REFORZANDO EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS \(scielo.cl\)](https://scielo.cl/documento/CAUSALES_DE_INADMISIBILIDAD_DE_OPINIONES_CONSULTIVAS_REFORZANDO_EL_CARACTER_SUBSIDIARIO_DEL_SISTEMA_INTERAMERICANO_DE_DERECHOS_HUMANOS)
- Cifras de Incidencia Delictiva Federal, 2012 - junio 2023. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Consultado el 18 de julio de 2023. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1NGXlpYomyOL5x20LtibASYtluRjQFIJ/view>.
- Cifras de Víctimas del Fuero Común, 2015 - junio 2023. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Consultado el 18 de julio de 2023. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1aplyxhb6uwAOhN0GmGtGlm7o03F1j3BW/view>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 167° Periodo de Sesiones 2018. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/041a.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 174° Periodo de Sesiones 2019. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/301.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 185° Periodo de sesiones 2022. Comunicados de Prensa. 2022. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/166.asp>.
- Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) y Alto a las Armas, “Graves violaciones de derechos humanos: El tráfico legal e ilegal de armas a México”, John Lindsay-Poland (Coordinador) 2008, Pág. 4. Disponible en: https://www.cmdpdh.org/publicacionespdf/cmdpdh_abusos_contra_los_derechos_humanos-espanol.pdf
- Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH). De la estrategia de seguridad a los crímenes de lesa humanidad en México. Informes Presentados a la Corte penal Internacional, México, septiembre de 2019, página 9. Disponible en:

https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/202009091/assets/documentos/ANEXO_1.pdf.

- Consultar comunicado No. 105. Secretaría de Relaciones Exteriores. 15 de marzo. Disponible en: <https://n9.cl/uag7h>
- Convención de Viena sobre los Tratados de 1969. Disponible en: [Convencion de Viena sobre Tratados.doc \(www.gob.mx\)](#).
- Corte IDH. 1988. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párrafo 165. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Corte IDH. 2005. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Sentencia del 15 de junio de 2005. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf
- Corte IDH. *Amicus Curiae* 2023. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/amicus_curiae.cfm.
- Corte IDH. Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld Ficha=321.
- Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419., Párrafo 154. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_419_esp.pdf
- Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld Ficha=298#:~:text=M%C3%A9xico&text=Sumilla%3A,a%20la%20Presidencia%20de%20M%C3%A9xico.
- Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 259. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_292_esp.pdf
- Corte IDH. Caso Dial y otro Vs. Trinidad y Tobago. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 476., Párrafo 63. Trinidad y Tobago 2022. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_476_esp.pdf
- Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_68_esp.pdf
- Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf
- Corte IDH. Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415., Párrafo 88. Venezuela 2020. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_415_esp.pdf
- Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld Ficha=339.
- Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 115. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-1/82, párr. 8. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/opinion.pdf>.

- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20, párr. 18, y Opinión Consultiva OC-25/18, supra, párr. 34. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_20_esp1.pdf
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_25_esp.pdf
- Corte IDH. Opinión Consultiva Oc-22/16 de 26 de febrero de 2016. Solicitada por la República de Panamá. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-29/22. 30 de mayo de 2022 párr. 15. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, op. cit., párr. 24, y Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 148. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_94_esp.pdf
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, op. cit., párr. 27; Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, op. cit., párr. 69, y Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 156. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf
- Corte IDH. Opinión Consultiva. 9 de Noviembre de 2020. Solicitada por la República de Colombia. Párrafo 14, OC- 26/20. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_26_esp.pdf.
- Demanda del Gobierno de México en contra de empresas de armas en Estados Unidos. Secretaría de Relaciones Exteriores. Acervo Histórico Diplomático. Disponible en: <https://portales.sre.gob.mx/acervo/repositorio-demanda-arizona/376>.
- Diccionario de la Real Academia Española. *Amicus Curiae* 2023. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/amicus-curiae>.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII. Instituto de Investigaciones Jurídicas – Universidad Autónoma de México. México. 1982. p. 98. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1174/5.pdf>.
- El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 47, y Opinión Consultiva OC-28/21, párr. 24.
- Elías Camhaji y Jacobo García. Una guerra sin rumbo claro. Diario el País México. Disponible en: <https://elpais.com/especiales/2016/querra-narcotrafico-mexico/>
- Estados Unidos Mexicanos vs Smith & Wesson Brand et al 4.08.21. Gobierno de México. Disponible en: <https://www.gob.mx/sre/documentos/argumentos-que-el-gobierno-de-mexico-ha-presentado-hasta-ahora-ante-la-corte-federal-de-distrito-del-estado-de-massachusetts-eua?state=published>
- Gobierno de México apela para cuestionar la sentencia de la Corte de Distrito de Boston, que desechó demanda contra el tráfico de armas. Comunicado No. 105. Disponible en: <https://www.gob.mx/sre/prensa/gobierno-de-mexico-apela-para-cuestionar-la-sentencia-de-la-corte-de-distrito-de-boston-que-desecho-demanda-contraeltraficodearmas?state=published#:~:text=Esta%20apelaci%C3%B3n%20es%20parte%20del,demanda%20hasta%20septiembre%20de%202022>.
- Gobierno de México apela para cuestionar la sentencia de la Corte de Distrito de Boston, que desechó demanda contra el tráfico de armas. Comunicado N° 105. Disponible en: <https://www.gob.mx/sre/prensa/gobierno-de-mexico-apela-para-cuestionar-la-sentencia->

[de-la-corte-de-distrito-de-boston-que-desecho-demanda-contra-el-trafico-de-armas?state=published#:~:text=Adicionalmente%2C%20el%2011%20de%20noviembre,impacto%20en%20los%20derechos%20humanos](#)

- Gobierno de México. Véase la versión estenográfica. Conferencia de prensa del presidente Andrés Manuel López Obrador del 5 de agosto de 2021. Disponible en: <https://n9.cl/ami28>
- González de la Vega Geraldina. Qué es un amicus curiae y cuál es su relevancia. Amicus curiae: Reflexiones sobre la participación de la sociedad civil en la definición de los derechos. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/05_GONZ%C3%81LEZ_El-matrimonio-igualitario-desde-el-activismo-57-83.pdf
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-013X2022000400839#:~:text=M%C3%A9xico%20no%20ha%20reformado%20su,que%20promueve%20en%20el%20exterior.
- Las amnistías en América Latina: defender la Justicia y el Derecho a Saber la Verdad. Artículo de opinión por Navi Pillay, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: [Las amnistías en América Latina: defender la Justicia y el Derecho a Saber la Verdad | ONU-DH \(hchr.org.mx\)](#)
- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Diario Oficial de la Federación. México. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_Federal_de_Armas_de_Fuego_y_Explosivo.
- México insiste y presenta segunda demanda contra cinco fabricantes de armas en EU. Disponible en: https://es.us.noticias.yahoo.com/m%C3%A9xicoinsistepresentademandafabricantes233728781.html?guccounter=1&guce_referrer=aHR0cHM6Ly93d3cuZ29vZ2xlMnNvbS8&guce_referrer_sig=AQAAACDNspGhPEe_I3b6TxA1zYxfUx0nKkaFedPu_zhkf7W4_EBHL8gcCenMpODutVbcaJsugjbRsl9tmUhgYUKTuoDoMtDYG4dwnQ7bRioxHTcWe2qv8_nqz6D3XpoUQWPJkaq_WKq_c5mhA31FNkWNJUirEe8xfu8RN6N3Cz5Pv.
- MIR PUIG, S. *Derecho penal, Parte general*. Novena Edición. Ed. Reppertor. Barcelona, 2011. p. 193. *Cit. por* ARIAS PÉREZ, Jacinto. *Sistema de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas*. Ed. Dykinson S.L. Madrid, 2014 p. 51.
- Miranda Camarena, Adrián Joaquín; Navarro Rodríguez, Pedro. (2014). “El principio de interpretación conforme en el derecho constitucional mexicano”, en revista Opinión Jurídica, Vol. 13, N° 26, pp. 69-80 - ISSN 1692-2530, Medellín, Colombia. Disponible en: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/956/960>.
- Olano García, Hernán Alejandro. (2006). *Interpretación y neoconstitucionalismo*. México: Porrúa & Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. P. 161.
- Opinión Consultiva número 16/99 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ver párrafo 76. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. Resolución aprobada por la Asamblea General 8 de junio de 2001. Disponible en: https://www.unodc.org/pdf/crime/a_res_55/255s.pdf.
- Organización de las Naciones Unidas. Tratado sobre el Comercio de Armas. Disponible en: <https://thearmstradetreaty.org/hyper->

[images/file/TratadosobreelComerciodeArmas/TratadosobreelComerciodeArmas.pdf?templatelid=137280](https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/150.asp).

- Organización de los Estados Americanos. Comunicado de “Amnistía y Violaciones a los Derechos Humanos”, 26 de diciembre de 2012. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/150.asp>.
- Organización de los Estados Americanos. Convención Interamericana contra la Corrupción. Derecho Internacional. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion.asp.
- Osorio, D. (2020, 30 marzo). Sobre las armas con las que se delinque en México. nexos. Disponible en: <https://seguridad.nexos.com.mx/sobre-las-armas-con-las-que-se-delinque-en-mexico/>
- Pereznieto Castro Leonel. “El derecho internacional privado y su normatividad en su incorporación en el sistema jurídico mexicano. Disponible en: <https://www.elsevier.es/es-revista-anuariomexicanoderechointernacional74articulo-el-derecho-internacional-privado-su-S1870465415000227?redirectNew=true>.
- Pinto, Mónica. (1997). “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para su regulación de los derechos humanos”, en *revista de la Corte IDH*, p. 163. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>.
- Repositorio de Arizona. Secretaría de Relaciones Exteriores. Acervo Histórico Diplomático. Disponible en: <https://portales.sre.gob.mx/acervo/repositorio-demanda-arizona/432>.
- Repositorio de Boston. Secretaría de Relaciones Exteriores. Acervo Histórico Diplomático. Disponible en: <https://portales.sre.gob.mx/acervo/repositorio-demanda-boston/431>.
- Revista de Amas. Fábricas de Industria Militar. Fuerzas Armadas. Disponible en: <https://www.editorialgea.com.mx/fabricas-de-industria-militar/>.
- Salvioli Fabian. La conferencia "Sistema universal de protección de los derechos humanos" fue dictada por Fabián Salvioli en el XXXV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos “Gestiones Institucionales Transparentes y Lucha contra la Corrupción”. Un Enfoque desde los Derechos Humanos”. El Curso se efectuó del 22 al 31 de agosto de septiembre de 2017 en el Aula Interamericana de Derechos Humanos, en la sede del IIDH, en San José de Costa Rica. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=ctOynvLXMfo>.
- Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455., Párrafo 357. Colombia 2022_ Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_455_esp.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Amicus Curiae* 2023. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/rpe/amicus-curiae.html>.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona*. Tesis Jurisprudencial. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006225>.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis VI.2o.28 P, perteneciente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo II, página 594, de octubre de 1995 con número de registro 204084. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/204084>